

Este documento incluye:

- 1.- Mi denuncia de 23.09.2004 ante la Fiscalía General del Estado (páginas 1 a 35)
- 2.- Escrito de 21.04.2005 de la Fiscalía, en respuesta a mi denuncia de 23.09.2004 (páginas 36 y 37)
- 3.- Mi escrito de 05.05.2005 a la Fiscalía, en respuesta a su escrito de 21.04.2005 (páginas 38 a 40)
- 4.- Documento "Falsedades y silencios del escrito de 21.04.2005 de la Fiscalía", adjunto como anexo 2 a mi escrito de 05.05.2005 (páginas 40 a 48)

DOCUMENTO 1

A 01.09.2012, los hechos denunciados en este documento continúan siendo cometidos

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A la atención de D. Cándido Conde Pumpido, fiscal general

c/ Fortuny, 4
28071 MADRID

En Sevilla, a 23 de septiembre de 2004, yo, Antonio Moreno Alfaro, colegiado nº 598/1971 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, de 60 años de edad, con DNI nº _____ y con domicilio en _____, confiando plenamente en su promesa de que *"el Ministerio Fiscal ejercerá siempre las acciones legales que resulten procedentes, con especial intensidad, si cabe, en los casos en que éstas guarden relación con el respeto y protección que merecen las más altas instituciones del Estado"* (El País, 7.08.04),

DENUNCIO:

Que desde el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, el BOE y la firma del jefe del Estado están siendo utilizados para encubrir la estafa en los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica (en adelante, la estafa), que afecta directa o indirectamente a la totalidad de los abonados de las compañías eléctricas y a 31.12.03 llevaba reportados a éstas 2.400 millones de euros (400.000 millones de pesetas), cantidad que se habrá incrementado en 90 millones de euros (15.000 millones de pesetas) al finalizar el presente año.

Que, contra lo afirmado en el BOE, **no es cierto** que los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica (en adelante, los contadores) que figuran en las Órdenes ministeriales y los Reales Decretos de actualización de la tarifa eléctrica publicados a partir del 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, hayan sido calculados conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por dicho Real Decreto.

Que si bien no dispongo de documentos que demuestren que las causas por las cuales la estafa se inició y cometió durante los primeros doce años (del 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, al 6.05.96, fecha en que el Gobierno pasó a ser ocupado por el PP) sean otras que la ineficacia y el exceso de confianza de los correspondientes órganos de control de la Administración Pública, si poseo documentos que prueban que a partir de noviembre de 1999 el Ministerio de Industria (cuyo titular era D. Josep Piqué i Camps) tenía información de que el BOE y la firma del jefe del Estado estaban siendo utilizados como instrumentos de la estafa y a pesar de ello no impidió que continuara dicha utilización.

Que la colaboración activa del Ministerio en la comisión de la estafa alcanzó su cénit en el RD 1483/2001, de 27 de diciembre (BOE de 28.12.01), por el que se estableció la tarifa eléctrica para 2002.

Que en dicho RD 1483/2001, el entonces ministro de Economía¹ y actual director gerente del FMI, D. Rodrigo Rato Figaredo, siguiendo al pie de la letra el criterio de cálculo de precios de alquiler expuesto por D. José María Amusátegui² en su informe de 11.04.00 al Ministerio de Industria, modificó torticeramente el texto del Anexo II para permitir que las compañías eléctricas continuaran cometiendo impunemente la estafa.

Que D. Rodrigo Rato Figaredo repitió dicha modificación torticera en los Reales Decretos 1436/2002, de 27 de diciembre (BOE de 31.12.02), y 1802/2003, de 26 de diciembre (BOE de 27.12.03), por los que se estableció la tarifa eléctrica para 2003 y 2004 respectivamente, permitiendo con ello que las compañías eléctricas incrementaran en unos 260 millones de euros (43.000 millones de pesetas) los aproximadamente 2.200 millones de euros (370.000 millones de pesetas) que llevaban estafados hasta el 31.12.01.

Que la total impunidad con la que en este asunto actúa la corrupción en la Administración Pública debido a que el máximo responsable de la utilización del BOE y la firma del jefe del Estado como instrumentos de la estafa es el Gobierno ha abortado sistemáticamente todos los procedimientos administrativos y penales iniciados como consecuencia de las denuncias y querellas presentadas por mí a partir del 7.11.94, fecha en la que, ante el fracaso del intenso acoso moral al que estaba siendo sometido desde hacía meses, fui despedido de Landis & Gyr Española mediante una denuncia falsa de su entonces director comercial, D. Félix Rivas Perales, en represalia por haberme negado a participar en el grupo clandestino Contact, primer eslabón de la cadena que hace posible la estafa.

Que dicha corrupción, que puedo probarle documentalmente cuando Vd. lo requiera, alcanza las cotas más altas en la Administración de Justicia, donde la ineficacia, la ocultación de documentos, la falsedad en documento público, la prevaricación e incluso las amenazas a mis abogados hacen totalmente imposible cualquier investigación relacionada con la estafa o con los delitos conexos a ella.

Que la desfachatez y prepotencia con las que altos cargos de la Administración, jueces, fiscales y policías judiciales corruptos actúan para impedir la investigación de la estafa y los delitos conexos a ella y la pasividad con la que desde los órganos de control de la Administración Pública, incluido el Consejo General del Poder Judicial, se permiten dichas actuaciones delictivas prueban que dentro del Estado del que es Vd. fiscal general hay una amplísima zona donde las leyes no son aplicadas y los grandes delincuentes y sus cómplices gozan de total impunidad.

¹ Al desaparecer el 28.04.00 el Ministerio de Industria, las competencias sobre fijación de la tarifa eléctrica y los precios de alquiler de los contadores pasaron al Ministerio de Economía.

² En aquella fecha, el Sr. Amusátegui era, además de presidente de UNESA y de Unión Fenosa, copresidente del BSCH.

Que la corrupción con la que en este asunto actúa la Administración de Justicia y la pasividad con la que dicha corrupción es permitida por el CGPJ (cuyo presidente y 10 de sus 19 vocales han sido propuestos por el PP) están a punto de provocar la destrucción de los aproximadamente 100.000 documentos requisados por siete inspectores de la Comisión Europea y tres de la DG española de Política Económica y Defensa de la Competencia durante los registros efectuados los días 12 y 13 de mayo de 1998 en las sedes de Landis & Gyr Española (Sevilla), Siemens (Madrid) y Schlumberger (Barcelona) y en las oficinas de los principales distribuidores de dichos fabricantes, por lo que entre las medidas urgentes a tomar por la Fiscalía General del Estado para impedir que los estafadores y sus cómplices puedan quedar impunes está la de realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Europea para que ésta proceda a la conservación de todos los documentos (accesibles, parcialmente accesibles y confidenciales) del expediente **IV/F1/35.885 Moreno-Landis & Gyr**, incoado el 5.01.96 para investigar al grupo Contact, ya que como demuestran las cintas de audio que contienen mis conversaciones con el Sr. Jordi Torrebadella, responsable oficial del citado expediente, entre dichos documentos hay varios que prueban fehacientemente la existencia y *modus operandi* del mencionado grupo clandestino y son un claro testimonio de que la DG IV de la Comisión Europea prevaricó al decidir el archivo del expediente IV/F-1/35.885 (**Decisión SG 2000 D/100127**, de 5.01.00), pues dicho archivo, como reconoce explícitamente el Sr. Torrebadella en una de las grabaciones, se produjo por motivos políticos.

I.- HECHOS RELATIVOS A LA ESTAFA

La brevedad y concisión exigidas a este primer escrito hacen imposible describir en él todas las piezas de un *puzzle* en cuyo descifrado llevo invertidas más de 20.000 horas desde el 7.11.94, fecha de mi despido de Landis & Gyr Española mediante una denuncia falsa que me sumió en el paro y destruyó mi buen nombre profesional, por cuya rehabilitación vengo luchando desde entonces.

Los 27 documentos citados en las páginas que siguen no se adjuntan para no hacer excesivamente voluminoso este primer escrito, aunque, lógicamente, quedo a su completa disposición para facilitarle una copia de los mismos en cuanto Vd. lo requiera.

1. El 18.07.84, ante el desastroso estado en el que se encuentra el parque nacional de contadores de energía eléctrica (en adelante, los contadores) como consecuencia de la negativa de las compañías eléctricas a mantener y renovar el mismo si no son incrementados los precios de alquiler, el Ministerio de Industria y Energía (en adelante, el Ministerio) modifica mediante el RD 1725/1984 (BOE de 25.09.84) el modelo de Póliza de Abono para el suministro de energía eléctrica y establece un nuevo criterio de fijación de los citados precios que permite la actualización periódica de éstos.
2. El motivo por el cual el Ministerio aprueba dicha actualización de precios consta en el primer párrafo de la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), que fue la primera en desarrollar el RD 1725/1984:

"Los precios de los alquileres de los aparatos contadores no especiales (...) alquilados por las Empresas eléctricas a sus abonados fueron regulados por última vez mediante la Orden ministerial de 11 de Junio de 1957. La evolución experimentada desde entonces por los precios de los aparatos hace que tales alquileres no cubran en absoluto la función económica de permitir a las Empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores, con los consiguientes perjuicios que de ello se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida".

Cito como **Documento 1** la OM de 20.12.84

3. Así pues, la actualización de los precios de alquiler iniciada con la OM de 20.12.84, que supuso un incremento inicial de entre el 2.081,00 y el 3.113,00 % de los precios vigentes anteriormente, tiene por única y exclusiva finalidad "*cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dichas renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida*".
4. Desde el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, la norma legal que establece el criterio a seguir por el Ministerio es la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por dicho Real Decreto, que dice lo siguiente:

"Las empresas eléctricas estarán obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales (...) Para estos aparatos, el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler, en base al 1.25 por ciento mensual del precio medio de mercado del aparato".

Cito como **Documento 2** la página del RD 1725/1984 en la cual figura la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por dicho RD.

5. Por tanto, a partir del 26.09.84, la fórmula que el Ministerio está obligado a aplicar para determinar los precios máximos de alquiler es la siguiente:

$$\mathbf{PAM}_{CG16} = \mathbf{1.25\%} * \mathbf{PMM} , \text{ donde}$$

PAM_{CG16}= Precio máximo de alquiler mensual calculado conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984

PMM= Precio medio de mercado del contador considerado

6. Como paso previo a la publicación del RD 1725/1984 y con objeto de definir los precios de alquiler mensuales (**PAM_{CG16}**) que figurarán en la primera Orden ministerial que desarrolle el citado RD (dicha OM es la de 20.12.84, publicada en el BOE el 29.12.84), la DG de la Energía, responsable de la fijación de los precios máximos de alquiler de los contadores, remite el 20.12.83 un escrito a los fabricantes comunicándoles que,

"para que este Departamento pueda determinar los tipos de alquiler, se servirán enviar a esta Dirección General listas de precios y descuentos medios vigentes aplicados a mayoristas que permitan definir el precio medio de mercado de los aparatos".

Cito como **Documento 3** el escrito remitido el 20.12.83 por la DG de la Energía a los fabricantes de contadores.

7. Dado que la estructura del mercado español de contadores de energía eléctrica es:
- Fabricantes: Venden exclusivamente a los mayoristas, que son: a) las compañías eléctricas, que compran el 90% de la producción, y b) los distribuidores, que compran el 10% restante.
 - Compañías eléctricas: Compran los contadores para alquilárselos a los abonados que eligen la opción de alquiler.
 - Distribuidores: Compran los contadores para vendérselos a los usuarios que, con objeto de evitarse el pago del alquiler a las compañías eléctricas, eligen la opción de compra,

y dado que, como consta en el primer párrafo de la OM de 20.12.84, la única y exclusiva finalidad de los precios de alquiler es " cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores", los mayoristas a los cuales se refiere el escrito de 20.12.83 de la DG de la Energía son, evidentemente, las compañías eléctricas, que son los únicos mayoristas que alquilan los contadores (los otros mayoristas, los distribuidores, no los alquilan, los venden).

8. Por tanto, el precio medio de mercado al que hace referencia el escrito de 20.12.83 de la DG de la Energía es el precio medio al que los fabricantes venden el contador a las compañías eléctricas, es decir:

$$\text{PMM} = \text{PL} * (1 - \text{DM}_{\text{CE}}) \quad , \text{ donde}$$

PMM= Precio medio de mercado

PL= Precio de lista (precio de venta al público)

DM_{CE}= Descuento medio aplicado por los fabricantes a las compañías eléctricas

Así pues, sustituyendo este valor de **PMM** en la fórmula **PAM= 1.25% * PMM** (ver punto 5 de la presente denuncia), se tiene que la fórmula que el Ministerio está obligado a utilizar para determinar el precio máximo de alquiler conforme al criterio establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984 es la siguiente:

$$\mathbf{PAM_{CG16} = 1.25\% * PL * (1 - DM_{CE})}$$
 , donde

PAM_{CG16}= Precio máximo de alquiler mensual calculado conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984

PL= Precio de lista (precio de venta al público)

DM_{CE}= Descuento medio aplicado por los fabricantes a las compañías eléctricas

9. En respuesta al escrito de 20.12.83 de la DG de la Energía, los fabricantes remiten a ésta los correspondientes escritos y listas de precios, que cito como **Documento 4**.
10. Los precios indicados en las listas citadas como **Documento 4** son los reproducidos en la tabla expuesta seguidamente, en la cual, para simplificar, sólo se detallan los dos tipos de contadores más utilizados:

CMST: Contador Monofásico de Simple Tarifa de energía activa (es el tipo de contador instalado en la práctica totalidad de las viviendas y supone aproximadamente el 85% del parque nacional)

CTST: Contador Trifásico de Simple Tarifa de energía activa (es el tipo de contador instalado en la industria y supone aproximadamente el 15% del parque nacional)

Fabricante	CMST	CTST
Siemens	6.492 pts	20.039 pts
Metrega	6.492 pts	20.039 pts
Landis & Gyr Española	6.492 pts	20.039 pts
AEG	6.492 pts	20.039 pts
RIESA	6.492 pts	20.039 pts

11. Los precios indicados en las listas citadas como **Documento 4** son totalmente coincidentes. Lógicamente, esta total coincidencia, que se repite en todas las listas de precios publicadas posteriormente, resultaría imposible sin la existencia de un consenso previo. La organización encargada de lograr dicho consenso es el grupo clandestino Contact, dirigido por el presidente del Grupo de fabricantes de contadores, D. Félix Rivas Perales (en la actualidad, consejero delegado de Siemens Metering), y formado por altos directivos de dichos fabricantes con el fin no sólo de facilitar los mismos datos a la DG de la Energía sino, sobre todo, de

imponer las restricciones horizontales y verticales necesarias para poder aplicar unos precios superiores a los que resultarían de la libre competencia, objetivos de fácil realización para el grupo Contact, pues las empresas integradas en él controlan el 100% de la fabricación y al menos el 96.5% de las ventas en el mercado nacional (desde 1998, dos de dichas empresas, las multinacionales Siemens Metering y Schlumberger, recientemente absorbida por Actaris, controlan el 85% de las ventas).

12. Las restricciones horizontales impuestas por el grupo Contact para alterar el precio de los contadores queda patente, entre otros muchos documentos, en los siguientes:

- El acta de la reunión celebrada el 19.02.88 por el consejo de administración de Romanillos Industria Eléctrica (RIESA), en cuyo punto primero se afirma literalmente lo siguiente:

“Informe sobre la situación de la cartera de pedidos.

El Presidente [D. Arturo Puerta Matachana] facilita la situación de la cartera con las existencias anteriores, los nuevos pedidos, la facturación del período, para determinar el saldo pendiente.

Informa también sobre la entrevista mantenida con el representante de Metrega, que lamenta, trasladando el sentir de los demás fabricantes, nuestra penetración en el mercado por encima de las posibilidades que ellos consideran deberíamos tener, y nos aconsejan que en lo posible reduzcamos tan elevada participación en los suministros elevando en lo posible los precios, que ellos consideran muy por debajo de la competencia’.

La negativa de la familia Romanillos a seguir el "consejo" del representante del grupo Contact de elevar los precios para reducir su participación en el mercado provocó la absorción de RIESA por Schlumberger y la expulsión de la citada familia, cuyo padre había fundado la empresa.

Cito como **Documento 5** la primera página del acta de de la reunión celebrada el 19.02.88 por el consejo de administración de Romanillos Industria Eléctrica (RIESA).

- La carpeta Contact, que contiene los documentos (con datos contables falsos) que servían de base a D. José Medina Morales, jefe del Servicio de administración de ventas de Landis & Gyr Española hasta su jubilación el 31.03.94, para confeccionar los documentos manuscritos y codificados que D. Félix Rivas Perales (antes, director comercial de Landis & Gyr Española; actualmente, consejero delegado de Siemens Metering) presentaba en las reuniones del grupo Contact para probar que Landis & Gyr Española no había sobrepasado la cuota de mercado previamente consensuada con los restantes fabricantes.

- Documentos de enero y febrero de 1994 de la carpeta Contact manipulados por D. José Medina Morales. En estos documentos constan los datos falsos de venta que D. José Medina Morales, siguiendo las órdenes del querellado D. Félix Rivas Perales, manuscibió sobre las cantidades impresas en los documentos de la carpeta Contact, que indican las cifras reales de venta.
 - Documentos manuscritos y codificados por D. José Medina Morales a partir de los documentos de enero y febrero de la carpeta Contact manipulados por D. José Medina Morales. Estos documentos, que son los que D. Félix Rivas Perales presentó en su día en la correspondiente reunión del citado grupo clandestino, contienen los datos falsos de venta dictados al Sr. Medina Morales por D. Félix Rivas Perales y los datos de ventas de los restantes fabricantes integrados en el grupo Contact. Para hacer ininteligible los documentos a personas ajenas a dicho grupo, los fabricantes están codificados mediante números, y los clientes (compañías eléctricas y distribuidores), mediante letras.
13. Entre las restricciones verticales impuestas por el grupo Contact destaca la imposición a los distribuidores de los precios a los que éstos deben vender a sus clientes, que son los consumidores que compran el contador para evitarse pagar el alquiler a la compañía eléctrica. Dichos precios son los indicados en las *listas de precios* facilitadas por los fabricantes a la DG de la Energía, denominadas igualmente *listas de precios de venta al público*.
14. Con objeto de hacer antieconómica la opción de compra del contador y obligar a los consumidores a alquilar éste a las compañías eléctricas, los precios de venta al público impuestos por los fabricantes a los distribuidores son aproximadamente el triple de los precios a los cuales los fabricantes venden a las compañías eléctricas. La existencia de esta restricción es reconocida por la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) en la conclusión décima y última de su informe de 20.09.01, *"solicitado por el Ministerio de Economía y la Junta de Andalucía en relación con el escrito de denuncia formulada por D. Antonio Moreno Alfaro"*, según consta en su portada:

"Aunque la regulación ha permitido históricamente que los consumidores adquiriesen en propiedad los diferentes equipos de medida y control, la realidad demuestra que la inmensa mayoría de ellos lo son en régimen de alquiler a las empresas distribuidoras de energía eléctrica. La principal razón no es otra que los precios de venta a los que los consumidores pueden optar son sensiblemente superiores a los de las empresas distribuidoras. Se observa que los mecanismos de fijación de precios en el mercado de contadores pudieran ser discriminatorios para los diferentes tipos de compradores, lo cual corresponde legalmente examinar a los órganos competentes en materia de competencia".

Cito como **Documento 6** la portada y la conclusión décima del informe de 20.09.01 de la CNE.

15. Respecto a los descuentos medios aplicados a los mayoristas (compañías eléctricas), los datos facilitados por los fabricantes a la DG de la Energía en respuesta al escrito de ésta de 20.12.83 fueron los siguientes:

Fabricante	Descuento medio a mayoristas
Siemens	19%
Metrega	16.50%
Landis & Gyr Española	18%
AEG	17.5%
RIESA	18 a 20%

16. Los datos sobre descuentos medios a mayoristas facilitados por los fabricantes a la DG de la Energía en respuesta al escrito de ésta de 20.12.83 (adjunto como **Anexo 3) son falsos**, como lo prueban, entre otros muchos, los siguientes documentos:

- El contrato suscrito el 25.09.97 entre Siemens y su distribuidor MEM Roche, en cuya cláusula tercera consta que ***"Siemens facilita a Roche una lista de precios de contadores eléctricos de fecha Enero de 1995, aplicando en factura un descuento del 55%"*** (como prueban los documentos citados en el apartado siguiente a éste, el descuento aplicado por los fabricantes a las compañías eléctricas, adquirentes del 90% de la producción, es superior en al menos 5% al descuento aplicado a los distribuidores, que sólo adquieren el 10%).

Cito como **Documento 7** el contrato suscrito el 25.09.97 entre Siemens y su distribuidor MEM Roche.

- Anexos XXIII, XXIV y XXV del informe de 20.09.01 de la CNE y listas de precios correspondientes a los años 1997 a 2000. De estos documentos se obtienen, para el contador monofásico de energía activa de simple tarifa, que es el instalado en la práctica totalidad de las viviendas, los siguientes descuentos de cada fabricante a las compañías eléctricas (CCEE) y a los distribuidores:

SIEMENS

Año	Precio lista	Precio venta a CCEE	Descuento a CCEE	Precio venta a distribuid.	Descuento a distribuidores
1998	11.465 pts	4.655 pts	59.40%	5.550 pts	51.59%
1999	11.465 pts	4.092 pts	64.31%	4.628 pts	59.63%
2000	11.465 pts	4.030 pts	64.85%	4.529 pts	60.50%

SCHLUMBERGER

Año	Precio lista	Precio venta a CCEE	Descuento a CCEE	Precio venta a distribuid.	Descuento a distribuidores
1997	11.470 pts	4.655 pts	59.41%	5.525 pts	51.83%
1998	11.470 pts	4.225 pts	62.90%	5.495 pts	52.09%
1999	11.470 pts	4.105 pts	64.21%	5.500 pts	52.05%

METREGA

Año	Precio lista	Precio venta a CCEE	Descuento a CCEE	Precio venta a distribuid.	Descuento a distribuidores
1999	11.465 pts	4.505 pts	60.71%	4.655 pts	59.40%

17. Sin efectuar una comprobación metódica de la veracidad de los datos facilitados por los fabricantes en respuesta al escrito de 20.12.83, la DG de la Energía da por buenos dichos datos (falsos) y, basándose en ellos, emite su *"Informe al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"*, un documento de excepcional importancia para probar la existencia de la estafa y el incumplimiento por las compañías eléctricas de su obligación de hacer frente a "la adecuada renovación y actualización del parque de contadores" a cambio del cobro de los precios de alquiler. En dicho informe se hacen, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- La norma que establece el criterio a seguir por el Ministerio de Industria para determinar los precios máximos de alquiler mensual de los contadores es la condición general 16 de la póliza de abono aprobada por el RD 1725/1984, de 18 de julio (BOE de 25.09.84).
- El precio máximo de alquiler mensual de un contador es el 1.25% de su *precio medio de mercado*.
- El *precio medio de mercado* de un contador es el resultante de aplicar al precio que figura en la lista de precios del fabricante el descuento medio hecho por éste a los mayoristas.
- Con lo cobrado en concepto de alquiler, las compañías eléctricas *"deben cubrir el coste del equipo y los gastos de mantenimiento y reposición del mismo"*.

Cito como **Documento 8** el *"Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"*

18. El *"Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"* incluye como página 4 un estudio económico basado en los datos (falsos) facilitados por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía. De dicho estudio económico se sacan, entre otras, las dos siguientes conclusiones:

- Los precios de alquiler que figuran en el informe suponen un incremento de entre el **2.081,00%** y el **3.123,00%** sobre los precios de alquiler vigentes anteriormente.
- Los precios de alquiler que figuran en el informe son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los fabricantes hubieran facilitado a la DG de la Energía datos reales en lugar de datos falsos sobre los descuentos medios aplicados a los mayoristas.

19. Sin efectuar ninguna comprobación de la veracidad de los datos facilitados por los fabricantes a la DG de la Energía y actuando, por tanto, con la misma ineficacia que ésta, el Ministerio da su visto bueno al estudio económico incluido como página 4 en el "*Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica*", lo cual tiene como consecuencia que los precios de alquiler indicados en dicho estudio sean reproducidos en el Anexo de la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), que es la primera en desarrollar el RD 1725/1984.

20. Por tanto, dado que los precios de alquiler especificados en la OM de 20.12.84 son los mismos que los indicados en el "*Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica*", los precios de alquiler especificados en la OM de 20.12.84 son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si, en lugar de datos falsos, los fabricantes de contadores hubieran facilitado a la DG de la Energía datos reales sobre los descuentos medios aplicados a los mayoristas.

21. Con objeto de evitar que los precios de alquiler especificados en el Anexo de la OM de 20.12.84 (que suponen un incremento de entre el **2.081,00%** y el **3.123,00%** de los precios vigentes anteriormente) sean aplicados bruscamente a los contadores instalados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984 (BOE de 25.09.84), la citada OM establece en su disposición transitoria "*un período de adaptación a los nuevos precios para los abonados que ya tenían sus equipos de medida en régimen de alquiler*". Dicho período de adaptación consta de tres etapas, la última de las cuales finaliza el 30.06.86. De acuerdo con la disposición tercera de la OM de 20.12.84, durante el período de adaptación "*la revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto Nacional de Estadística*".

22. Así pues, durante el período comprendido entre el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, y el 30.06.86, fecha de finalización del período establecido en la disposición transitoria de la OM de 20.12.84, la revisión de los precios máximos de alquiler se hace, al parecer, aplicando a los precios especificados en dicha OM el coeficiente resultante de considerar "*la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto Nacional de Estadística*", el cual índice, debido a la inflación, es siempre mayor que 1.

23. Por tanto, dado que los precios de alquiler especificados en la OM de 20.12.84 son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los fabricantes de contadores hubieran facilitado a la DG de la Energía datos reales en lugar de datos falsos y dado que los precios de alquiler publicados hasta el 30.06.86 proceden de aplicar un coeficiente mayor que 1 a los precios especificados en la OM de 20.12.84, todos los precios de alquiler publicados hasta el 30.06.86 son igualmente, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los datos facilitados por los fabricantes a la DG de la Energía no hubieran sido falsos.

24. Finalizado el período de adaptación de precios de alquiler establecido en la disposición transitoria de la OM de 20.12.84, el Ministerio de Industria y Energía deroga dicha OM (y por tanto, el criterio de revisión indicado en su disposición tercera) mediante la OM de 20.02.87 (BOE de 25.02.87), por lo que el 26.02.87 vuelve a ser aplicable el criterio de revisión especificado en la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984, la cual establece que *"para los aparatos no especiales, el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler en base al 1.25% mensual del precio medio de mercado del aparato"*.

Cito como **Documento 9** la última página de la OM de 20.02.87.

25. A partir del 26.02.87, el criterio de revisión de los precios máximos de alquiler vuelve a ser la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984, como consta en numerosos BOE, entre ellos, por poner un ejemplo, en el de 14.01.95, en cuya página 1355, párrafo cuarto de la OM de 12.01.95, por la que se establecen las tarifas eléctricas para 1995, se afirma lo siguiente:

"A los expresados efectos, la presente Orden (...) también fija las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida de acuerdo con la Condición 16 de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio".

26. Sin embargo, contra lo afirmado en el BOE por el Ministerio, **no es cierto** que el criterio de revisión aplicado por éste a partir del 26.02.87 sea el establecido en la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984.

27. Que los precios máximos de alquiler publicados en el BOE a partir del 26.02.87 no fueron fijados por el Ministerio *"de acuerdo con la Condición 16 de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio"* lo prueban, entre otros, los cuatro siguientes documentos:

- **El informe de 20.09.01 de la CNE**, en cuya página 44 dicha Comisión afirma que

"desde el año 1987, la evolución de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control ha sido idéntica a la experimentada por las tarifas eléctricas, algo que puede valorarse

como inadecuado, ya que los costes incurridos por las empresas distribuidoras por prestar el servicio de redes poco tiene que ver con el servicio prestado por alquiler de equipos de medida”.

Cito como **Documento 10** la página 44 del informe de 20.09.01 de la CNE.

- **El informe de 11.04.00 de D. José María Amusátegui, presidente de UNESA (y de Unión Fenosa y copresidente del BSCH), al Ministerio de Industria,** en último párrafo de la página 1 del cual el Sr. Amusátegui afirma lo siguiente:

"A partir de esta Orden [de 20.12.84], se han venido revisando los precios de alquiler de contadores en los Reales Decretos que revisan la tarifa eléctrica, siguiendo su misma evolución tanto al alza como a la baja”.

Cito como **Documento 11** el escrito de 11.04.00 de D. José María Amusátegui al Ministerio de Industria y la página 1 del informe de 11.04.00 adjunto a dicho escrito.

- **El escrito de 19.06.00 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia.**

En este documento, la Subdirección General de Energía Eléctrica hace, entre otras, la siguiente afirmación:

“(...) la evolución de los precios de alquiler se ha revisado con la tarifa [eléctrica] de cada año, siempre por debajo del IPC, y hasta 1996 siguiendo prácticamente la evolución de la tarifa eléctrica y la media entre el IPRI y el IPC. A partir de este año [1996], su evolución cambia de signo, como ocurre con la tarifa eléctrica (...).

Esto ocurre en todos los precios de alquileres de equipo que fijó el extinto Ministerio de Industria y Energía”.

Cito como **Documento 12** el escrito de 19.06.00 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia.

- **El acta de la declaración efectuada el 29.05.02 en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 por D. Félix Rivas Perales,** presidente del Grupo de fabricantes de contadores y consejero delegado de Siemens Metering (formada en 1998 tras la absorción por Siemens de Landis & Gyr), en la cual el declarante afirma que

"el Ministerio de Industria le remitió [el 20.12.83 a Landis & Gyr Española] un oficio interesando una serie de datos consistente en lista de precios y descuentos medios vigentes, datos que fueron remitidos a dicho Organismo, adjuntando en este acto tres comunicaciones [de 13.01.84, 1.10.84 y 23.12.86] por las que la empresa remitía al Ministerio tales datos. Que a partir de esta última comunicación [de 23.12.86] no se volvió a interesar el Ministerio lista alguna".

Evidentemente, es imposible que los precios máximos de alquiler publicados en el BOE a partir del 26.02.87 (por ejemplo, en el Anexo II de la OM de 12.01.95, BOE de 14.01.95) hayan sido fijados por el Ministerio "de acuerdo con la Condición 16 de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio", ya que, como quedó expuesto en el punto 8 de la presente denuncia, dicha condición establece que el Ministerio debe calcular el precio máximo de alquiler de un contador (**PAM_{CG16}**) aplicando el 1.25% mensual a su precio medio de mercado (**PMM**) y los datos necesarios para calcular éste [el precio de lista (**PL**) y el descuento medio aplicado por los fabricantes a las compañías eléctricas (**DM_{CE}**)] fueron facilitados por última vez por los fabricantes el 23.12.86.

Cito como **Documento 13** el acta de la declaración efectuada el 29.05.02 en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 por D. Félix Rivas Perales.

28. Así pues, como afirma la CNE en la página 44 de su informe de 20.09.01, el criterio seguido a partir del 26.02.87 por el Ministerio es el de actualizar los precios de alquiler de los contadores aplicando a los precios del período anterior un coeficiente igual al aplicado a la tarifa eléctrica, el cual, salvo contadísimas excepciones, es siempre mayor que 1.

29. Por consiguiente, dado que

- a) los precios de alquiler vigentes el 26.02.87 proceden de aplicar un coeficiente mayor que 1 a los precios especificados en la OM de 20.12.84
- b) todos los precios de alquiler publicados en el BOE a partir del 26.02.87 han sido calculados aplicando sucesivos coeficientes de actualización (siempre mayor que 1) a los precios de alquiler vigentes el 26.02.87,

se desprende que todos los precios de alquiler publicados en el BOE a partir de la entrada en vigor del RD 1725/1984 proceden de aplicar un coeficiente mayor que 1 a los precios especificados en la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), que fue la primera en desarrollar el citado RD.

30. Y puesto que los precios de alquiler publicados en la OM de 20.12.84 son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los datos facilitados por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía no hubieran sido falsos, se deduce que todos los precios de alquiler publicados en el BOE a partir de la entrada en vigor del RD 1725/1984 son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los datos facilitados por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía hubieran sido los reales.

31. Por tanto, dado que la cantidad cobrada desde el 26.09.84 (fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984) hasta el 31.12.03 en concepto de alquiler de contadores por las compañías eléctricas ronda los 4.800 millones de euros (800.000 millones de pesetas) y dado que todos los precios de alquiler publicados en el BOE a partir de la entrada en vigor del 26.09.84 son, como mínimo, dobles de los que habrían resultado si los datos facilitados por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía no hubieran sido falsos, se deduce que, a 31.12.03, la cantidad estafada en concepto de alquiler de contadores por las compañías eléctricas se aproxima a los 2.400 millones de euros (400.000 millones de pesetas). Puesto que la estafa continúa, dicha cantidad se habrá incrementado en 90 millones de euros (15.000 millones de pesetas) al finalizar el presente año.

Cito como **Documento 14** la tabla con el cálculo de la cantidad cobrada desde el 26.09.84 en concepto de alquiler de contadores por las compañías eléctricas.

32. El incremento fraudulento de los precios de alquiler es reconocido por D. Gustavo Eisenberg, director de la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo* en un documento confidencial requisado por inspectores de la DG IV (Competencia) de la Comisión Europea y redactado por el Sr. Eisenberg tras la reunión celebrada el 23.11.95 en la sede de UNESA por los fabricantes de contadores y las compañías eléctricas como consecuencia de la publicación en la página 51 de *El País* de 21.11.95 de una noticia en la que se citaba por primera vez al grupo clandestino Contact, cuyas restricciones horizontales eran ignoradas por las compañías eléctricas. Lo afirmado en dicho documento confidencial por el Sr. Eisenberg, que representaba a los fabricantes de contadores, es lo siguiente:

*“Si estas publicaciones [en referencia a las noticias publicadas los días 21 y 23.11.95 en *El País*] no respondieran a un hecho casual y continuarán alimentadas por alguien que conoce bien estos temas, podría aparecer en cualquier momento el peligroso tema de los alquileres.*

En 1.984 se dictó una disposición por el Ministerio de Industria y Energía autorizando el cobro mensual al consumidor del 1.25% del precio del contador.

Este factor se aplica sobre los precios de lista, cuando debería hacerse sobre los reales, los cuales son inferiores en un 50% o más.

Si este asunto saliera a la luz pública, podría producirse un escándalo de imprevisibles consecuencias para todos.

El Sr. Rivero [vicepresidente de UNESA] conoce bien este problema”.

Cito como **Documento 15** la página 4 del documento confidencial "Notas de la reunión de los fabricantes de contadores con UNESA".

33. A principios del año 2000, la estafa en los precios de alquiler de los contadores sale a la luz pública gracias a *Diario de Andalucía* (14, 15 y 16 de enero de 2000: tres portadas, un editorial y seis páginas) e *Interviú* (13 y 20 de marzo de 2000: una portada y diez páginas), sin que ninguna de las personas o empresas citadas en dichos reportajes o en los publicados posteriormente haya desmentido las afirmaciones hechas en los mismos o presentado reclamación o querrela ante los tribunales.

Cito como **Documento 16** la portada y las páginas 3 (editorial) y 37 de *Diario de Andalucía* de 14.01.00 y las páginas 12, 13 y 16 de *Interviú* de 13.03.00.

34. Como consecuencia de mis denuncias ante distintos organismos públicos (entre ellos, la CNE, el Instituto Nacional de Consumo, el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Andalucía), UNESA, patronal de las compañías eléctricas, es requerida por algunos de dichos organismos para que presente un informe sobre los hechos expuestos en las citadas denuncias.
35. En respuesta al escrito de requerimiento del Ministerio de Industria, D. José María Amusátegui, presidente de UNESA (y también de Unión Fenosa y copresidente del BSCH) remite a dicho Ministerio el mencionado informe de 11.04.00, en el cual el Sr. Amusátegui niega la existencia de la estafa en los precios de alquiler de los contadores basándose en las dos siguientes falsedades, que serán utilizadas al pie de la letra por la CNE para justificar la no apertura de expediente a las compañías eléctricas y por el Ministerio de Economía para alterar el texto del BOE con el fin de ocultar la estafa:

Primera falsedad del informe de D. José María Amusátegui: La norma que establece el criterio a seguir por el Ministerio de Economía para fijar los precios máximos de alquiler de los contadores es el artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas (en adelante, RVE) modificado por el RD 1725/1984.

Como certifican numerosos documentos (entre ellos, varios BOE y el mencionado "Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"), la norma que establece el criterio a seguir por el Ministerio para fijar los precios máximos de alquiler es la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984, no el artículo 48 del RVE, como afirma D. José María Amusátegui.

El motivo por el cual el presidente de UNESA (y de Unión Fenosa y copresidente del BSCH) hace dicha afirmación no es otro que eliminar el obstáculo que supone que en la condición general 16 de la Póliza de Abono figure el concepto *precio medio de mercado*, el cual es sustituido por *precio medio* en el artículo 48 del RVE:

Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984: *"Para todos estos aparatos [no especiales], el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar a su alquiler, en base al mismo 1.25 por ciento mensual del precio medio de mercado del aparato"*.

Artículo 48 del RVE aprobado por el RD 1725/1984: *"Para todos estos aparatos [no especiales], el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar a su alquiler, equivalentes al 1.25 por ciento mensual del precio medio del aparato de que se trate"*.

Segunda falsedad del informe de D. José María Amusátegui: El precio al que hace referencia el artículo 48 del RVE (y, por tanto, la Condición general 16 de la Póliza de Abono)

"se trata de un "precio medio de alquiler" y no solo de un "precio medio del aparato" instalado. Incluye pues el valor del aparato, la instalación, el mantenimiento y, en su caso, la reparación y/o reposición".

Es decir, según UNESA, la fórmula para calcular el precio máximo de alquiler de un contador no es la establecida en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984 ($PAM_{CG16} = 1.25\% * PL * D_{CE}$) sino la siguiente:

$$PAM_{UNESA} = 1.25\% * PM = 1.25\% * (PC_{CE} + C_{INSTAL} + C_{MANTEN} + C_{REPOS})$$

donde

PAM_{UNESA} = Precio máximo de alquiler mensual según UNESA

PM = Precio medio del contador

PC_{CE} = Precio de costo para la compañía eléctrica (es decir, $PL * D_{CE}$)

C_{INSTAL} = Costo de instalación

C_{MANTEN} = Costo de mantenimiento

C_{REPOS} = Costo de reposición

Y dado que $PC_{CE} = PL * D_{CE}$, se tiene que, según UNESA,

$$PAM_{UNESA} = 1.25\% * PL * D_{CE} + 1.25\% * (C_{INSTAL} + C_{MANTEN} + C_{REPOS})$$

Pero **1.25% * PL * D_{CE}** es el precio máximo de alquiler calculado conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984 (es decir **1.25% * PL * D_{CE} = PAM_{CG16}**), luego

$$PAM_{UNESA} = PAM_{CG16} + 1.25\% * (C_{INSTAL} + C_{MANTEN} + C_{REPOS})$$

Es decir, el precio máximo de alquiler mensual según UNESA (**PAM_{UNESA}**) es el precio máximo de alquiler mensual según lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984 (**PAM_{CG16}**) **más** el 1.25% de todos los costos originados tras la adquisición del contador (costos de instalación, mantenimiento, reparación y reposición).

Con esta fórmula, UNESA pretende ocultar la estafa, ya que la cantidad estafada es, precisamente, la diferencia **PAM_{UNESA}-PAM_{CG16}**, que UNESA hace aparecer como la cantidad resultante de aplicar el 1.25% a los costos originados tras la adquisición del contador.

La torpe y chapucera falacia de que el precio sobre el que el Ministerio debe aplicar el 1.25% es el resultante de sumar al precio de costo del contador todos los costos originados tras la adquisición de éste (costos de instalación, mantenimiento, reparación y reposición), que es en la que D. José María Amusátegui se basa para negar la existencia de la estafa, es fácilmente desmontable con, entre otros, los siguientes argumentos:

- El coste de instalación del contador es cobrado por las compañías eléctricas como parte de los denominados "*Derechos de acometida, enganche y verificación*", los cuales son cargados a todos los abonados, tengan el contador en alquiler o en propiedad, en el acto de la firma de la Póliza de Abono o contrato de suministro.
- Según definición del propio Ministerio de Industria y Energía (artículo 24.1 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre/BOE de 30.12.98) y del Diccionario de Economía y Finanzas de Ramón Tamames y Santiago Gallego (Alianza, 1996)

"precio medio de mercado³ es el precio medio que deben abonar los adquirentes por comprar en el mercado. Por ser precio de compra no incluye los gastos necesarios (transporte, instalación, mantenimiento, reposición) para que lo comprado pueda cumplir su función dentro de la empresa".

³ **Precio medio de mercado** es el término utilizado en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984, que es la norma que define el criterio a seguir por el Ministerio para fijar los precios máximos de alquiler

- El precio sobre el que el Ministerio está obligado a aplicar el 1.25% mensual para fijar el precio máximo de alquiler es el *precio medio de mercado* del contador, que es el resultante de aplicar al precio de lista (precio de venta al público) el descuento medio a mayoristas, como consta reiteradamente en el *"Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"*, en cuya página 4 se detalla el cálculo de los precios máximos de alquiler publicados en la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), que fue la primera en desarrollar el RD 1725/1984:
 - *"Por ello, se ha considerado como 'precio medio de mercado del aparato' el de tarifa con un descuento del 20% para los contadores"* (página 1, párrafo tercero).
 - *"El estudio económico adjunto [como página 4] está basado en la aplicación del 1.25% mensual establecido en el Real Decreto [1725/1984] de 18 de julio de 1984, aplicado sobre el precio a mayoristas"* (página 2, párrafo primero).
- Los costos de mantenimiento y reposición del contador son, precisamente, los costos a los cuales las compañías eléctricas están obligadas a hacer frente a cambio del cobro del precio de alquiler, como especifica claramente en el primer párrafo de la página 2 del mencionado informe de la DG de la Energía:

"El estudio económico adjunto [como página 4] está basado en la aplicación del 1.25% mensual establecido en el Real Decreto [1725/1984] de 18 de julio de 1984, aplicado sobre el precio a mayoristas, con lo cual las empresas deben cubrir el coste del equipo y los gastos de mantenimiento y reposición del mismo".

36. A pesar de la manifiesta falsedad de los dos argumentos en los que D. José María Amusátegui se basa para negar la existencia de la estafa (la norma que establece el criterio a seguir por el Ministerio para fijar el precio máximo de alquiler de un contador es el artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por el RD 1725/1984 y el precio sobre el que el Ministerio debe aplicar el 1.25% mensual es el resultante de sumar al precio de costo del contador todos los costos originados tras la adquisición de éste), dichos argumentos son utilizados al pie de la letra por, al menos, los organismos del Ministerio de Economía indicados en los puntos 37, 38, 39 y 40 de la presente denuncia, demostrando con ello que en lo relativo a la determinación de los precios máximos de alquiler de los contadores el citado Ministerio actúa conforme a las directrices dictadas por UNESA.

37. Subdirección General de Energía Eléctrica

37.1.- En su escrito de 19.06.00 al subdirector general sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, el subdirector general de Energía Eléctrica hace, entre otras, las siguientes afirmaciones:

"El entonces Ministerio de Industria y Energía fijó en 1984 los precios iniciales de estos equipos aplicando estrictamente lo dispuesto en la normativa, el 1.25 por 100 mensual del precio medio de mercado del aparato. Evidentemente, este precio de mercado es al que lo compra el abonado, y ello porque es éste y no la empresa eléctrica quien tiene la potestad de elegir si lo compra o lo alquila, es decir, el precio hay que fijarlo en base al coste de oportunidad del aparato.

Además, se trata de un "precio medio de alquiler" y no solo de un "precio medio del aparato" instalado. Incluye pues el valor del aparato, la instalación, el mantenimiento y, en su caso, la reparación y/o reposición".

Así pues, a pesar de que en el "Informe [de la Dirección General de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica" consta claramente que precio medio de mercado es el precio medio neto al que los fabricantes venden el contador a los mayoristas, el subdirector general de Energía Eléctrica afirma que "evidentemente, el precio medio de mercado es al que lo compra el abonado".

Además, incumpliendo el criterio establecido en el citado informe de la Dirección General de la Energía ("el precio de alquiler cubre el coste del contador y los gastos de mantenimiento y reposición de éste"), el subdirector general sigue al pie de la letra las directrices dictadas por D. José María Amusátegui en su citado informe de 11.04.00 al director general de la Energía y afirma que el precio medio de mercado

"se trata de un de un "precio medio de alquiler" y no solo de un "precio medio del aparato" instalado. Incluye pues el valor del aparato, la instalación, el mantenimiento y, en su caso, la reparación y/o reposición".

La coincidencia entre la definición de *precio medio de mercado* dada por D. José María Amusátegui en su informe de 11.04.00 al Director General de la Energía y la definición dada por el subdirector general de Energía Eléctrica en su escrito de 19.06.00 al Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia es tan completa que se repiten hasta los entrecomillados y las faltas de ortografía. Dicha coincidencia, que es aún más significativa si se tiene en cuenta que la redacción, además de farragosa, carece de la más mínima traza de razonamiento lógico, demuestra que las directrices seguidas por el Ministerio de Economía para fijar los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica son las dictadas por el presidente de UNESA.

Cito como **Documento 17** el escrito de 19.06.00 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia.

37.2.- En su escrito de 1.07.02 a la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad (folio 1437), cuyo asunto es "*Costes asociados al precio medio de los alquileres de los contadores*", el subdirector general de Energía Eléctrica hace, entre otras, las siguientes afirmaciones:

"En el Anexo II del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002, al fijar el precio de los alquileres de los equipos de medida, se especifica por primera vez qué costes incluyen dichos precios, estableciendo al respecto:

"El precio medio de los alquileres de los contadores considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento son los siguientes:...."

Tal y como se indica en su escrito, en los Reales Decretos por los que se establecían las tarifas en años anteriores no venían explícitos los costes que incluían dichos precios.

No obstante, ello no implica que los precios que se fijaban no incluyeran los mismos costes.

Es evidente que, dado que el criterio de cálculo de dichos precios no ha variado, los costes que han recogido [las tarifas de años anteriores] han sido siempre los mismos. El Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002, la única novedad que introduce es su detalle, pero no anula ni integra ningún coste que no estuviera ya recogido en años anteriores, y, por tanto, los precios de alquiler de los contadores siempre han incluido, además del precio del propio equipo, los costes asociados a su instalación y verificación, así como la operación y mantenimiento".

No es cierto que "los precios de alquiler de los contadores siempre han incluido, además del precio del propio equipo, los costes asociados a su instalación y verificación, así como la operación y mantenimiento", ya que en el mencionado "*Informe [de la Dirección General de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica*" - en cuya página 4 se detalla el cálculo de los precios de alquiler publicados en la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), que fue la primera en desarrollar el RD 1725/1984- consta que

- El precio medio de mercado (que es el precio a partir del cual, aplicando el 1.25% mensual establecido en la condición general del Anexo II del RD 1725/1984, se calcula el precio máximo de alquiler del contador) es el precio neto medio de venta de los fabricantes a los mayoristas, el cual,

lógicamente, no incluye ningún tipo de coste asociado a la instalación, verificación, operación o mantenimiento del contador.

- *"El estudio económico adjunto [como página 4] está basado en la aplicación del 1.25% mensual, establecido en el Real Decreto [1725/1984] de 18 de julio de 1984, aplicado sobre el precio [neto] a mayoristas, con lo cual las empresas deben cubrir el coste del equipo y los gastos de mantenimiento y reposición del mismo".*

Cito como **Documento 18** el escrito de 1.07.02 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad.

38. Dirección General de la Energía

En su escrito de 19.04.00 ("*Informe sobre tarifa de alquiler de contadores de energía eléctrica*") al adjunto segundo del Defensor del Pueblo, el director general de la Energía hace, entre otras, la siguiente afirmación:

"El Ministerio de Industria y Energía fijó en 1984 los precios [de alquiler] iniciales de estos equipos aplicando estrictamente lo dispuesto en la normativa, el 1.25 por ciento mensual del precio medio de mercado del aparato. Evidentemente, este precio de mercado es al que lo compra el abonado".

No es cierto que "*este precio [medio] de mercado es al que lo compra el abonado*", ya que en el mencionado "*Informe [de la Dirección General de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica*", en cuya página 4 se detalla el cálculo de los precios de alquiler publicados en la OM de 20.12.84 (BOE de 29.12.84), consta que *precio medio de mercado* es el precio neto al que los fabricantes venden el contador a los mayoristas.

Cito como **Documento 19** el escrito de 19.04.00 de la Dirección General de la Energía al adjunto segundo del Defensor del Pueblo.

39. CNE (Comisión Nacional de Energía)

En su informe de 20.09.01, la CNE utiliza premeditadamente los dos siguientes argumentos falsos para justificar la no apertura de expediente contra las compañías eléctricas por los hechos expuestos en mi denuncia:

- 1º.- *"La misma redacción del artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por el Real Decreto 1725/1984 se incorpora a la Condición General 16ª de la póliza de abono vigente aprobada por dicho Real Decreto 1725/1984.*

*Por tanto, la fijación de los precios de alquiler se hace depender, por medio de este Real Decreto 1725/1984, del **precio medio** de los respectivos aparatos de medida y control” (página 22).*

Cito como **Documento 20** la página 22 del informe de 20.09.01 de la CNE.

Como es fácilmente comprobable (basta cotejar los dos documentos) y quedó expuesto en el punto 35 de la presente denuncia, **no es cierto** que *"la misma redacción del párrafo del art. 48 del RVE se incorpora a la Condición General 16ª de la póliza de abono vigente aprobada por dicho Real Decreto 1725/1984"*, ya que entre el art. 48 del RVE y la condición general 16ª de la póliza de abono aprobada por el RD 1725/1984 hay una diferencia esencial: mientras en aquél figura **precio medio**, en ésta figura **precio medio del mercado**.

2º.- *"La Orden ministerial de 20.02.87, de tarifas, deroga de forma expresa la mencionada Orden ministerial de 20.12.84, sin que la previsión normativa recogida en el punto tercero de ésta última se haya reproducido con posterioridad en las sucesivas disposiciones tarifarias. Por tanto, desde el año 1987 puede afirmarse que existe una regulación inadecuada por falta de metodología en cuanto a cómo deben evolucionar los precios máximos de alquiler mensual de los aparatos de medida y control" (página 31).*

Cito como **Documento 21** la página 31 del informe de 20.09.01 de la CNE.

No es cierto que *"desde 1987 no existe una regulación adecuada sobre cómo deben evolucionar los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control"*, ya que dicha regulación existe desde el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984 y es la establecida por la condición general 16ª del anexo II de dicho Real Decreto, la cual no ha sido derogada y figura en todas las pólizas de abono suscritas desde el 26.09.84 por las compañías eléctricas con sus clientes.

Como especifica claramente su Disposición Derogatoria, la OM de 20.02.87 derogó la OM de 20.12.84, cuyo punto tercero estableció que durante el período comprendido entre el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, y el 30.06.86, fecha en la que el citado Real Decreto se aplicó a todos los contadores del parque nacional, *"la revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto nacional de Estadística"*.

Por tanto, al concluir el período de 18 meses durante el cual era aplicable el punto tercero de la OM de 20.12.84 y ser derogada ésta por la OM de 20.02.87, el criterio que el Ministerio de Industria y Energía estaba obligado a seguir para fijar los precios máximos de alquiler de los contadores volvió a ser la condición general 16 de la póliza de abono aprobada por el RD 1725/1984, la cual, contra lo afirmado por la CNE en su informe de 20.09.01, no fue derogada el 20.02.87, pues una Orden ministerial no puede derogar un Real Decreto, por ser éste de rango superior a aquélla. La vigencia de la citada condición general 16 queda, pues, refrendada por el hecho de que *"no existe más límite para la producción jurídica que el paralelismo de las formas: si una ley ha sido aprobada con el carácter de ley orgánica, tiene que ser modificada o derogada por otra ley orgánica; si ha sido aprobada como ley ordinaria, tiene que ser modificada o derogada por otra ley ordinaria, y así sucesivamente"* (Javier Pérez Royo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, en *"El coste de la no reforma"/El País*, 12.10.03).

La prueba de que el RD 1725/1984 (y, por tanto, la condición general 16 de su Anexo II) no quedó derogado al entrar en vigor la OM de 20.02.87 la aportan, entre otros muchos, los tres siguientes documentos:

- La OM de 12.01.95 (BOE de 14.01.95), por la que se establecen las tarifas eléctricas para 1995, en cuyo párrafo cuarto se afirma que *"a los expresados efectos, la presente Orden (...) también fija las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida, de acuerdo con la Condición 16 de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio"*.
- El RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998, en cuyo punto 1.2 del Anexo I se especifica que *"los ingresos establecidos por alquileres de contadores serán los obtenidos por aplicación del Real Decreto 1725/1984"*.
- El propio informe de 20.09.01 de la CNE, en cuya página 26 se advierte de que, *"considerando una vida útil de 30 años y una tasa de retribución del 7%, valor éste más acorde con la realidad actual, la anualidad a recuperar en concepto de alquiler debería situarse en el entorno del 8% del precio medio del aparato, o lo que es igual, en el 0.67% mensual del precio medio del aparato, valor sensiblemente menor al 1.25% fijado en [la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por] el Real Decreto 1725/1984."*

Cito como **Documento 22** la pág 26 del informe de la CNE.

40. Ministerio de Economía

Tras recibir del jefe del Gabinete de Planificación y Desarrollo de la casa del jefe del Estado una copia de mi escrito de 10.12.03 a éste último advirtiéndole de la posibilidad de que su firma vuelva a ser utilizada *"para encubrir una estafa iniciada en 1984 que supera actualmente los 20.000 millones de pesetas anuales"*, el ministro de Economía, D. Rodrigo Rato Figaredo, actual director gerente del FMI, introduce el siguiente párrafo en la cabecera del RD 1483/2001, de 27 de diciembre (BOE de 28.12.01), por el que se establece la tarifa eléctrica para 2002:

"El precio medio de los alquileres de los contadores considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento son los siguientes: "

Cito como **Documento 23** la página correspondiente al Anexo II del RD 1483/2001, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2002.

La introducción del mencionado párrafo al inicio del Anexo II del RD 1483/2001, acción que D. Rodrigo Rato Figaredo repite en los Reales Decretos 1424/2002, de 27 de diciembre (BOE de 31.12.02), y 1802/2003, de 26 de diciembre (BOE de 27.12.03), por los que se establece la tarifa eléctrica para 2003 y 2004 respectivamente, tiene por único y exclusivo objeto encubrir la estafa mediante el falso argumento utilizado por la Subdirección General de Energía Eléctrica (dependiente del Ministerio de Economía) en su escrito de 1.07.02 a la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, citado como **Documento 18**:

"El Real Decreto [1483/2001, de 27 de diciembre] por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002, la única novedad que introduce es su detalle, pero no anula ni integra ningún coste que no estuviera ya recogido en años anteriores, y, por tanto, los precios de alquiler de los contadores siempre han incluido, además del precio del propio equipo, los costes asociados a su instalación y verificación, así como la operación y mantenimiento".

La falsedad de este argumento, como quedó expuesto en el punto 37.2 de la presente denuncia, es probada, entre otros documentos, por el mencionado *"Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"*, en el cual consta que

- el *precio medio de mercado* (que es el precio a partir del cual, aplicando el 1.25% mensual establecido en la condición general del Anexo II del RD 1725/1984, se calcula el precio máximo de alquiler del contador) es el precio neto medio de venta de los fabricantes a los mayoristas, el cual, lógicamente, no incluye ningún tipo de coste asociado a la instalación, verificación, operación o mantenimiento, entre otras razones porque los fabricantes desconocen dichos costes asociados;

- el coste del contador y sus gastos de mantenimiento y reposición deben ser cubiertos por las compañías eléctricas a cambio del cobro del precio de alquiler:

"El estudio económico adjunto [como página 4] está basado en la aplicación del 1.25% mensual, establecido en el Real Decreto [1725/1984] de 18 de julio de 1984, aplicado sobre el precio [neto] a mayoristas, con lo cual las empresas deben cubrir el coste del equipo y los gastos de mantenimiento y reposición del mismo".

Es falsa, por tanto, la afirmación de que los costos de operación y mantenimiento deben ser tenidos en cuenta para determinar los precios máximos de alquiler, ya que dichos costos, junto con el de reposición, son, precisamente, los costos a los cuales las compañías eléctricas están obligadas a hacer frente a cambio del cobro de los citados precios de alquiler.

Respecto a los costos de instalación y verificación, ambos son cobrados por las compañías eléctricas como parte de los denominados "Derechos de acometida, enganche y verificación", los cuales son cargados a todos los abonados, tengan el contador en alquiler o en propiedad, en el acto de la firma de la Póliza de Abono o contrato de suministro, por lo que es igualmente falsa la afirmación de que dichos costos deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de los precios máximos de alquiler.

41. La cantidad estafada por las compañías eléctricas durante los años 2002, 2003 y 2004 gracias a la modificación torticera introducida por D. Rodrigo Rato Figaredo en el texto del Anexo II de los Reales Decretos 1483/2001, 1436/2002 y 1802/2003, de actualización de la tarifa eléctrica, ronda los 260 millones de euros (43.000 millones de pesetas).
42. Si la corrupción en la Administración Pública continúa actuando impunemente en este asunto y Vd, nuevo fiscal general del Estado; D. José Luis Rodríguez Zapatero, nuevo presidente del Gobierno, o D. José Montilla, nuevo titular del Ministerio de Industria, no impiden que los precios máximos de alquiler se sigan calculando según las directrices dictadas en su informe de 11.04.00 por D. José María Amusátegui en lugar de conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el RD 1725/1984, a finales del próximo mes de diciembre se aprobará el Real Decreto que permitirá que a partir del 1.01.05 el BOE y la firma del jefe del Estado vuelvan a ser utilizados para encubrir una estafa que durante el año 2005 incrementará en unos 90 millones de euros (15.000 millones de pesetas) los más de 2.400 millones de euros (400.000 millones de pesetas) que las compañías eléctricas llevan estafados desde el 26.09.84, fecha en la que dichas compañías comenzaron a aplicar los precios de alquiler calculados en función de los datos falsos facilitados por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía en respuesta al escrito de ésta de 20.12.83.

II.- HECHOS RELATIVOS AL BLOQUEO DE LA NORMATIVA SOBRE VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE LOS CONTADORES

43. Como quedó expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de la presente denuncia, la actualización de los precios de alquiler iniciada con la OM de 20.12.84, que supuso un incremento inicial de entre el 2.081,00 y el 3.113,00 % de los precios vigentes anteriormente, tiene por única y exclusiva finalidad *"cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dichas renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida"*.
44. En mayo de 1988, dado que el parque nacional de contadores continúa abandonado a pesar del incremento inicial de entre el 2.081,00 y el 3.018,00 % sufrido por los precios de alquiler en 1984 con la única y exclusiva finalidad de *"cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del citado parque"*, el Centro Español de Metrología emite el borrador del documento *"Verificaciones periódicas de contadores"*, en cuyas páginas 3 y 4 hace, entre otros, los siguientes considerandos y advertencia:

"En consecuencia, considerando que mediante la Orden de 20.12.84 del Ministerio de Industria y Energía han sido actualizados los alquileres de todo el parque de contadores de las empresas eléctricas, de forma que permiten su adecuada renovación; que ha transcurrido el período transitorio para la adaptación de dichos precios de alquiler a todo el parque de contadores, y que dichos precios se revisan periódicamente conjuntamente con las tarifas eléctricas;

Considerando así mismo que la Ley de Metrología 3/1985, de 18 de Marzo, tiene entre otros fines el de velar por la corrección y exactitud de las medidas mediante el establecimiento del control metrológico; que están sujetos a dicho control metrológico todos los objetos y elementos de aplicación en metrología y que es competencia de la Administración del Estado el establecimiento de la reglamentación correspondiente al control metrológico;

Considerando finalmente que las modalidades de control metrológico a) Aprobación de modelo y b) Verificación primitiva fueron reguladas mediante el RD 1616/85, de 11 de Septiembre, y están aplicándose ambas a los fabricantes de contadores eléctricos con carácter general y obligatorio, pero que estos controles iniciales no pueden garantizar indefinidamente la corrección y exactitud de la medida de aparatos que suelen emplearse durante períodos extremadamente largos (20, 30 y, a veces, hasta 40 años) sin los correspondientes controles periódicos,

Se estima urgente y prioritaria la regulación e implantación de la verificación periódica para todo el parque de contadores de energía eléctrica".

En las diez últimas páginas del documento, el Centro Español de Metrología propone una serie de normas sobre *"el tipo y frecuencia de las verificaciones periódicas a realizar sobre los contadores (...) a fin de garantizar la calidad y fiabilidad de la medida de los mismos a lo largo de su vida útil, en evitación de fraudes y perjuicios económicos, tanto a las empresas distribuidoras como a los usuarios abonados"*.

Cito como **Documento 24** la portada y las cuatro primeras páginas del borrador del documento *"Verificaciones periódicas de contadores"* emitido en mayo de 1988 por el Centro Español de Metrología.

45. El Ministerio hace oídos sordos a la grave señal de alarma dada por el Centro Español de Metrología y continúa sin publicar en el BOE la normativa legal sobre verificación periódica de los contadores de energía eléctrica, que, por interés general, debió ser publicada el 25.09.84 junto con el RD que actualizó los precios de alquiler de dichos contadores (RD 1725/1984). Con la no publicación de dicha normativa, el Ministerio de Industria y Energía facilita a las compañías eléctricas un irrefutable argumento legal para justificar por qué no llevan a cabo *"la adecuada renovación y actualización del parque de contadores"* a pesar de cobrar desde 1984 unos precios de alquiler dobles como mínimo de los suficientes para hacer frente a la misma, ya que la citada normativa es, precisamente, la que define qué debe entenderse por *"adecuada renovación y actualización del parque de contadores"*.
46. El 26.05.96, sólo veinte días después de que el PP ocupe el Gobierno, la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo* remite al Ministerio un escrito en el que, en representación de la *Agrupación de fabricantes de contadores de energía eléctrica*, hace, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"En la versión redactada y distribuida por el Centro Español de Metrología en mayo de 1988 se indicaba que la Orden de 20.12.84 del Ministerio de Industria y Energía revisó los precios máximos de alquiler de contadores para tomar en consideración la **"adecuada renovación y actualización del parque de contadores"** por las empresas eléctricas, con el objeto de evitar **"los perjuicios para la calidad y fiabilidad de la medida"** que se derivan de la no renovación y actualización del parque.*

El instrumento legal establecido por el Estado para que el control metrológico del parque de contadores se realice con calidad y fiabilidad es la VERIFICACIÓN PERIÓDICA, establecida desde 1985 por la Ley de Metrología, pero que hasta a fecha no se ha puesto en marcha.

Independientemente de las actuaciones voluntarias de renovación del parque que puedan haber efectuado las Empresas eléctricas, al no ser todavía obligatorio este control metrológico mediante la VERIFICACIÓN PERIÓDICA, las acciones de renovación y actualización de contadores han sido limitadas, existiendo aún centenares de miles de contadores eléctricos instalados con

más de 40 años de antigüedad y millones con más de 30 años que no están siendo sometidos a un control legal que garantice a exactitud de la medida".

A su escrito, la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo* adjunta una tabla y un gráfico que demuestran que los precios de alquiler publicados en el BOE desde 1984 son muy superiores a los que habrían resultado de aplicar lo establecido en la Condición general 16 del RD 1725/1984.

Cito como **Documento 25** el escrito de 26.05.96 de la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo* al Ministerio.

47. El Ministerio hace caso omiso de lo expuesto en el escrito de 26.05.96 de la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo* y a pesar de que *"existen centenares de miles de contadores eléctricos instalados con más de 40 años de antigüedad y millones con más de 30 años que no están siendo sometidos a un control legal que garantice a exactitud de la medida"*, sigue con su política de no publicar en el BOE la normativa sobre verificación periódica de dichos contadores.
48. A principios del año 2000, como quedó expuesto en el punto 33 de la presente denuncia, la estafa en los precios de alquiler de los contadores sale a la luz pública gracias a *Diario de Andalucía* e *Interviú*.
49. El 20.09.01, como consecuencia de mi denuncia contra las compañías eléctricas ante el Ministerio de Economía y la Junta de Andalucía, la CNE emite su ya mencionado informe, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes afirmaciones respecto al estado del parque de contadores:

"De acuerdo con la información remitida por las empresas distribuidoras, se denota que, sin duda favorecido por la ausencia de regulación antes apuntada, existe un buen número de equipos de medida en régimen de alquiler de los que las empresas distribuidoras carecen incluso de información acerca de su antigüedad. Sobre un total de equipos de medida en régimen de alquiler de unos 19 millones, de más de 3.1 millones, es decir, de más del 16.4% del total, se desconoce su antigüedad".

"De acuerdo con la información remitida por las empresas distribuidoras, más de 7.4 millones de equipos de medida [en alquiler], es decir, más del 39% del total, superan los 15 años de vida sin que los mismos hayan sido objeto de una verificación periódica. Con carácter general, se acepta internacionalmente que superados los primeros 15 años de vida, la fiabilidad de la medida no queda garantizada sin más".

50. Ante la alarma social producida por la salida a la luz pública del desastroso estado del parque nacional de contadores de energía eléctrica expuesto en el informe de 20.09.01 de la CNE, el Ministerio de Fomento se ve obligado a aprobar la Orden FOM 1100/2002, de 8 de mayo (BOE de 17.05.02), que establece la normativa sobre verificación periódica que debió ser publicada el 25.09.84 junto con el RD 1725/1984. Dicha normativa, muy similar a la propuesta por el Centro Español de

Metrología en las diez últimas páginas de su borrador de mayo de 1988 sobre "*Verificación periódica de contadores*", fija el 6.06.04 como fecha límite para la retirada de los contadores con más de 30 años de antigüedad (**6 millones**, el 26.09% del parque nacional) y para la verificación de los contadores con menos de 30 años de antigüedad y más de 10 años en servicio (**9.5 millones**, el 41.30% del parque nacional).

51. El 17.07.02, es decir, dos meses después de publicada en el BOE la Orden FOM 1100/2002, la *Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME)*, en representación de 39 pequeñas empresas de ámbito local con un total de unos 460.000 clientes, interpone recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden, cuya anulación solicitan basándose, entre otras, en las siguientes alegaciones:
- "*Incumplimiento de la obligación de someter el proyecto de Orden a informe del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Energía*".
 - "*Falta de elevación del proyecto normativo al Consejo de Estado*".
52. El 13.12.02, UNESA, en representación de las cuatro grandes compañías eléctricas (Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa e Hidrocantábrico), presenta contra la Orden FOM 1100/2002 un recurso contencioso-administrativo lleno de falsedades y silencios.
53. El 20.04.04, cuando sólo falta mes y medio para el 6.06.04, fecha límite fijada en la Orden FOM 1100/2002 para que las compañías eléctricas retiren los contadores con más de 30 años de antigüedad (**6 millones**, el 26.09% del parque nacional) y las Comunidades Autónomas verifiquen los contadores con más de 10 años en servicio (**9.5 millones**, el 41.30% del parque nacional), la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (en adelante, la Sección Octava) notifica a las partes su sentencia de 18.03.04, la cual estima el recurso presentado el 17.07.02 por ASEME y anula la Orden FOM 1100/2002 basándose en "*la ausencia de los preceptivos informes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo de Estado*".
54. La afirmación de la Sección Octava de que "*en el proceso de elaboración de la Orden FOM 1100/2002 se ha omitido el preceptivo informe del correspondiente Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Energía*" se contradice con lo expuesto en los dos siguientes documentos:
- "*Informe [de 14.12.01] de la Comisión Nacional de Energía sobre proyecto de Orden ministerial sobre control metrológico del estado de los contadores eléctricos de inducción, energía activa, clase 2*", en el cual constan, entre otros, los siguientes párrafos:

"Con fecha 29 de octubre de 2001 ha tenido entrada en esta Comisión escrito remitido por el Centro Español de Metrología en el que se solicita la opinión de la CNE sobre el Borrador de PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE CONTROL METROLÓGICO DEL

ESTADO DE LOS CONTADORES ELÉCTRICOS DE INDUCCIÓN, ENERGÍA ACTIVA, CLASE 2".

"(...) esta Comisión muestra su conformidad con la necesidad y oportunidad del Proyecto de Orden Ministerial remitido por el Centro Español de Metrología, ya que el mismo viene a completar la normativa de las diferentes fases del Control Metroológico del Estado establecidas en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, regulando las verificaciones después de reparación o modificación y las verificaciones periódicas de los contadores de inducción, y estableciendo una vida útil máxima para los contadores eléctricos de inducción de energía activa clase 2".

- Documento "El Gobierno Informa" de 9.05.02, cuyo último párrafo afirma literalmente lo siguiente:

"Con esta Orden [FOM 1100/2002], realizada por iniciativa del Ministerio de Fomento, se da cumplimiento a los compromisos establecidos, habiendo recabado en su tramitación los informes oportunos de las Comunidades Autónomas, Comisión Nacional de Energía, Consejo General de Consumidores y Usuarios, Asociación Española de la Industria Eléctrica y Comisión Europea".

Cito como **Documento 25** los documentos titulados "Informe [de 14.12.01] de la Comisión Nacional de Energía sobre proyecto de Orden ministerial sobre control metroológico del estado de los contadores eléctricos de inducción, energía activa, clase 2" y el documento "El Gobierno Informa" de 9.05.02.

55. Si, como afirma la Sección Octava, "en el proceso de elaboración de la Orden FOM 1100/2002 se han omitido los preceptivos informes del correspondiente Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo de Estado", resulta, cuando menos, sorprendente que habiendo tardado el Gobierno dieciocho años (del 18.07.84, fecha de aprobación del RD 1725/1984, al 8.05.02, fecha de aprobación de la Orden FOM 1100/2002) en aprobar la normativa establecida en citada OM, ésta fuera publicada en el BOE sin que el Ministerio de Fomento confirmara previamente que la misma cumplía todos los requisitos exigidos para no ser impugnada.
56. La Orden FOM 1100/2002 continúa en vigor ya que en la sentencia de 18.03.04 de la Sección Octava no se solicita la ejecutividad de la misma y el Centro Español de Metrología ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Por tanto, conforme establecen la disposición transitoria única y la disposición adicional única de dicha Orden, el plazo de dos años para que las Comunidades Autónomas efectúen la verificación de los contadores con menos de 30 años de antigüedad y más de 10 años en servicio y para que las compañías eléctricas retiren los contadores con más de 30 años de antigüedad finalizó el 6.06.04.

57. La cantidad cobrada desde el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, en concepto de alquiler de contadores por las compañías eléctricas rondaba a 31.12.03 los **4.800 millones de euros (800.000 millones de pesetas)**, de los cuales, como quedó expuesto en el capítulo I de la presente denuncia, al menos la mitad son estafados.

Cito como **Documento 26** la tabla con la cantidad total cobrada desde el 26.09.84 en concepto de alquiler de contadores de energía eléctrica, la cantidad cobrada por cada compañía y la cantidad achacable a cada uno de los dos partidos políticos responsables de la comisión de la estafa.

58. A pesar de la única y exclusiva finalidad de esos 4.800 millones de euros (800.000 millones de pesetas) cobrados en concepto de alquiler es " *cubrir la función económica de permitir a las empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dichas renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida*", el estado actual del parque nacional en alquiler, formado por unos 21.6 millones de contadores, es el siguiente:

- **14 millones** (67.39% del parque en alquiler) no ofrecen ninguna garantía de exactitud en la medida por llevar instalados más de 10 años sin haber sido sometidos a verificación periódica.
- De esos 14 millones, **5.4 millones** (26.09% del parque en alquiler) continúan instalados a pesar de haber superado los 30 años de antigüedad.

59. El desastroso estado del parque de contadores en alquiler demuestra irrefutablemente que las compañías eléctricas no han hecho frente a "*la adecuada renovación y actualización del parque de contadores con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dichas renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida*", que es la única y exclusiva finalidad por la que dichas compañías llevan cobrados 4.800 millones de euros (800.000 millones de pesetas) desde el 26.09.84, de los cuales al menos la mitad son estafados.

60. Lo expuesto anteriormente pone claramente de manifiesto la connivencia entre el poder político y las compañías eléctricas, pues a pesar de las pruebas documentales adjuntas a los numerosos escritos y denuncias presentados por mí ante distitos organismos de la Administración Pública y a pesar del amplio eco que tanto la estafa como el desastroso estado del parque nacional de contadores ha tenido en los medios de comunicación, ni la Administración Central ni ninguna de las diecisiete Comunidades Autónomas ha abierto un expediente para investigar lo siguiente:

- Motivos por los cuales la normativa sobre verificación periódica de los contadores, que debió haberse publicado simultáneamente con el RD 1725/1984 (BOE de 25.09.84), no fue publicada hasta el 8.05.02 (Orden FOM 1100/2002).

- Motivos por los cuales 14 millones de contadores en alquiler (el 67.39% del parque en alquiler) no ofrecen ninguna garantía de exactitud en la medida a pesar de que las compañías eléctricas llevan cobrados 4.800 millones de euros (800.000 millones de pesetas) desde el 26.09.84 con la única y exclusiva finalidad de hacer frente a *"la adecuada renovación y actualización del parque de contadores con objeto de evitar los perjuicios que de la falta de dichas renovación y actualización se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida"*.
- Motivos por los cuales ni las Comunidades Autónomas han verificado los contadores con más de 10 años en servicio (**9.5 millones**, el 41.30% del parque nacional) ni las compañías eléctricas han retirado los contadores con más de 30 años de antigüedad (**6 millones**, el 26.09% del parque nacional) a pesar de que la fecha límite para realizar ambos trabajos finalizó el 6.06.04.
- Motivos por los cuales los precios máximos de alquiler publicados en el BOE a partir de la entrada en vigor del RD 1725/1984 son muy superiores a los que habrían resultado si dichos precios hubieran sido calculados conforme a lo establecido en la Condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por el citado RD.
- Motivos por los cuales ASEME y UNESA no reclamaron ante los tribunales durante los 18 años (del 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, al 17.05.02, fecha de publicación de la Orden FOM 1100/2002) en que las compañías eléctricas representadas por las dos citadas asociaciones estuvieron cobrando los precios de alquiler sin que existiera una normativa legal (la normativa sobre verificación periódica) que estableciera las contraprestaciones a las que dichas compañías estaban obligadas a cambio del cobro de los citados precios (durante los 18 años en que la normativa sobre verificación periódica permaneció bloqueada gracias a la misma corrupción política que provocó la estafa, las compañías eléctricas cobraron más de 4.500 millones de euros/ 750.000 millones de pesetas sin que ni ASEME ni UNESA reclamaran ante los tribunales la publicación de dicha normativa).

Por todo lo cual

SOLICITO

Que la Fiscalía General del Estado investigue los hechos delictivos expuestos en la presente denuncia, desmonte la mafia político-financiera responsable de los mismos y actúe contra los magistrados, fiscales, policías judiciales y altos cargos de la Administración Pública que han impedido e impiden que ésta cumpla su función constitucional de defender los legítimos intereses de los ciudadanos.

DOCUMENTOS CITADOS

1. Orden de 20.12.84 del Ministerio de Industria y Energía
2. Página del RD 1725/1984 en la que figura la condición general 16 de la Póliza de Abono aprobada por dicho RD.
3. Escrito remitido el 20.12.83 por la DG de la Energía a los fabricantes de contadores
4. Escritos y listas de precios remitidos por los fabricantes de contadores a la DG de la Energía en respuesta al escrito de ésta de 20.12.83.
5. Primera página del acta de de la reunión celebrada el 19.02.88 por el consejo de administración de Romanillos Industria Eléctrica (RIESA).
6. Portada y la conclusión décima del informe de 20.09.01 de la CNE.
7. Contrato suscrito el 25.09.97 entre Siemens y su distribuidor MEM Roche.
8. *"Informe [de la DG de la Energía] al Ilmo. Sr. Subsecretario sobre propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica"*.
9. Orden de 20.02.87 del Ministerio de Industria y Energía
10. Página 44 del informe de 20.09.01 de la CNE.
11. Escrito de 15.04.00 de D. José María Amusátegui al Ministerio de Industria y página 1 del informe de 11.04.01 adjunto a dicho escrito.
12. Escrito de 19.06.00 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia.
13. Acta de la declaración efectuada el 29.05.02 en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 por D. Félix Rivas Perales
14. Tabla con el cálculo de la cantidad cobrada desde el 26.09.84 en concepto de alquiler de contadores por las compañías eléctricas.
15. Página 4 del documento confidencial *"Notas de la reunión de los fabricantes de contadores con UNESA"*.
16. Portada y páginas 3 (editorial) y 37 de *Diario de Andalucía* de 14.01.00 y páginas 12, 13 y 16 de *Interviú* de 13.03.00.
17. Escrito de 19.06.00 del subdirector general de Energía Eléctrica al subdirector general sobre Conductas Restrictivas de la Competencia.

18. Escrito de 1.07.02 de la Subdirección General de Energía Eléctrica a la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad
19. Escrito de 19.04.00 del director general de la Energía al adjunto segundo del Defensor del Pueblo.
20. Página 22 del informe de 20.09.01 de la CNE.
21. Página 31 del informe de 20.09.01 de la CNE.
22. Página 26 del informe de 20.09.01 de la CNE.
23. Anexo II del RD 1483/2001, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2002.
24. Portada y cuatro primeras páginas del borrador del documento "*Verificaciones periódicas de contadores*" emitido en mayo de 1988 por el Centro Español de Metrología.
25. Escrito de 26.05.96 de la *Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo eléctricos* al Ministerio de Industria y Energía.
26. Documentos titulados "*Informe [de 14.12.01] de la Comisión Nacional de Energía sobre proyecto de Orden ministerial sobre control metrológico del estado de los contadores eléctricos de inducción, energía activa, clase 2*" y "*El Gobierno Informa*", de 9.05.02.
27. Tabla con la cantidad total cobrada desde el 26.09.84 en concepto de alquiler de contadores de energía eléctrica, la cantidad cobrada por cada compañía y la cantidad achacable a cada uno de los dos partidos políticos responsables de la comisión de la estafa.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA TÉCNICA

DOCUMENTO 2

ESTADO FISCAL
25 ABR. 2005
Numero: 3112

S/REF.: 14/8/00

D. ANTONIO MORENO ALFARO

En relación a los escritos remitidos a esta Fiscalía -el último de fecha 18 de Abril de 2005- en los que denuncia una serie de irregularidades, a su juicio, llevadas a cabo a través del alquiler de contadores de la luz, le comunico que esta Secretaria Técnica se ha puesto en contacto con las distintas Fiscalías que han tramitado varias causas en relación con estos hechos.

De este modo hemos tenido conocimiento que en Sevilla se tramitaron, sobre estos mismos hechos, las Diligencias Previas nº 5029/94 y 6262/97 por los Juzgados de Instrucción 6 y 20 respectivamente, concluyendo ambas causas con una resolución de archivo.

También hemos tenido conocimiento que, en relación a una denuncia por usted interpuesta ante la Fiscalía de Sevilla, el Fiscal Jefe remitió a la Fiscalía de la Audiencia Nacional copia de sus escritos y denuncias, relativas siempre a los hechos mencionados, de las que se incoaron Diligencias Preprocesales que concluyeron finalmente con una resolución de archivo en el año 2000.

Esta resolución de archivo coincidió con una serie de noticias publicadas en la prensa en las que, en lenguaje divulgativo, se denunciaban los hechos que usted refiere. Pese a ello, la denuncia fue archivada.



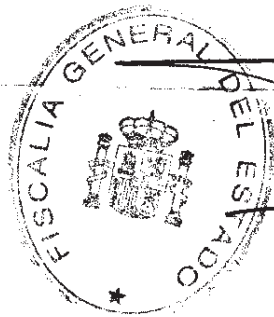
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con estos antecedentes que ennumero, y existiendo resoluciones judiciales que, en su día, concluyeron con la decisión de archivo por no ser los hechos constitutivos de delito, conclusión a la que también en su día llegó la Fiscalía de la Audiencia Nacional, esta Fiscalía General del Estado no va a promover acciones legales en relación con estos hechos.

Ello no obsta para que, si a su juicio, los hechos que denuncia son a su parecer constitutivos de delito, pueda, como particular iniciar las acciones legales oportunas en defensa de sus argumentos.

Atentamente.

Madrid, 21 de Abril de 2005
LA FISCAL JEFE DE LA SECRETARIA TECNICA



[Firma manuscrita]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
At: D. Cándido Conde Pumpido
c/ Fortuny, 4
28071 Madrid

Sevilla, 5 de mayo de 2005

ASUNTO: La Fiscalía General del Estado aduce argumentos falsos para no investigar la delincuencia política que utiliza desde 1984 la Administración Pública, el BOE y la firma del jefe del Estado para cometer una estafa que lleva reportados más de 2.400 millones de euros (400.000 millones de pesetas) a las compañías eléctricas.

Sr. fiscal general del Estado:

Su escrito de 21.04.05, que le adjunto como **Documento 1**, recibido por mí el 30.04.05 en respuesta a mi denuncia de 23.09.04 y a mí escrito de 11.04.05, pone nuevamente de manifiesto el servilismo de la Fiscalía ante el poder político y la complicidad de algunos de sus miembros con los políticos corruptos del PSOE y del PP que utilizan desde 1984 la Administración Pública, el BOE y la firma del jefe del Estado para cometer una estafa que no sería posible si la Fiscalía cumpliera adecuadamente la misión que le asigna el artículo 124.1 de la Constitución y promoviera la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Como le detallo en el adjunto **Documento 2**, todos los argumentos expuestos en su escrito para justificar la no intervención de la Fiscalía carecen de validez, pues son falsos.

Su escrito demuestra que no es Vd. consciente de la profunda sima de descrédito en la que su pasividad está hundiendo a la Fiscalía debido, entre otras, a las siguientes razones:

- La estafa se comete ininterrumpidamente desde hace 21 años, afecta directa o indirectamente a los 24 millones de clientes de las compañías eléctricas y lleva reportados a éstas más de 2.400 millones de euros.
- A pesar de su magnitud, la estafa se comete aplicando fraudulentamente una sencilla fórmula matemática cuya resolución está al alcance de un alumno de ESO.
- En las diligencias previas 280/00 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 obran varios documentos que bastan por sí solos para probar la existencia de la estafa, entre ellos, el gráfico adjunto como **Documento 3** al presente escrito, que Vd. ya conoce por ir adjunto, también como Documento 3, a mi escrito de 11.04.05.

El gráfico fue remitido el 26.05.96 por los fabricantes de contadores de energía eléctrica al Ministerio de Industria para advertir a éste de que los precios máximos de alquiler publicados en el BOE por el Ministerio de Industria eran muy superiores a los que habrían resultado si dicho Ministerio hubiera calculado los citados precios conforme a lo establecido en la condición general 16 de la póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/84.

Si los precios máximos de alquiler publicados en el BOE hubieran sido calculados por el Ministerio multiplicando por 1.25 y dividiendo por 100 el precio medio de mercado de cada contador, que es lo establecido en la mencionada condición general 16, la curva representativa del precio máximo de alquiler tendría la misma tendencia que la curva representativa del precio medio de mercado y, por tanto, sería casi paralela a ésta.

Sin embargo, como muestra claramente el gráfico, ambas curvas son divergentes, lo cual demuestra que los precios de alquiler publicados en el BOE no han sido calculados por el Ministerio conforme a lo establecido legalmente.

Dada la enorme simplicidad del gráfico, que no exige para su comprensión conocimientos matemáticos superiores a los de un alumno de ESO, el magistrado o fiscal que después de analizarlo niegue la existencia de la estafa y siga manteniendo que los precios máximos de alquiler publicados en el BOE han sido calculados conforme a lo establecido en la normativa legal es, con independencia de cual sea su cargo jerárquico, un prevaricador, y, por tanto, un delincuente.

- La estafa no ha sido puesta al descubierto por la Fiscalía sino por un ciudadano que está en el paro desde 1984 en represalia por haberse negado a participar en un delito conexo y cuyos ingresos son los correspondientes al subsidio de desempleo para mayores de 52 años (388.25€ mensuales en 2005).
- La estafa ha sido puesta al descubierto con la oposición frontal de una Administración de Justicia que cuesta miles de millones de euros anuales a los contribuyentes y que, como Vd. sabe, tiene la obligación de **a)** garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, sus legítimos intereses económicos (art. 51.1 CE); **b)** controlar la legalidad de la actuación administrativa así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 CE) y **c)** promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124.1 CE).
- La estafa continúa siendo cometida a pesar de estar ya al descubierto y de conocerse a algunos de sus principales responsables (entre ellos, el anterior ministro de Economía y actual director gerente del FMI, D. Rodrigo Rato Figaredo, y el presidente de Unión Fenosa y expresidente de UNESA y del BSCH, D. José María Amusátegui).

Puesto que no existe ninguna ley que impida investigar el delito (si la hubiera, sería inconstitucional), la Fiscalía General del Estado no puede basar su negativa a investigar una estafa de más de 2.400 millones de euros en que las diligencias previas incoadas para investigarla fueron archivadas por la Audiencia Nacional, ya que como demuestran numerosos documentos (entre ellos, el gráfico antes citado), dicho archivo fue un acto de prevaricación para proteger a los cómplices políticos de los estafadores y, posiblemente, también a éstos.

Que la Fiscalía General del Estado acepte como definitivo un archivo del cual existen pruebas fehacientes e irrefutables que ha sido decretado por prevaricación vacía de contenido toda la estructura legal sobre la que se apoya la Administración de Justicia y deja indefensos, por tanto, a todos los ciudadanos, pues supone aceptar como definitivo el criterio de un cómplice del delincuente si dicho cómplice lleva toga.

Espero, por tanto, que la prevaricación de los magistrados y fiscales de la Sección 1ª del Tribunal Constitucional, de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción nº 4 no siga siendo considerada por la Fiscalía General del Estado un impedimento legal para cumplir adecuadamente su función de *"promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley y velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social"* (art. 124.1 CE).

Confiando en que, por el buen nombre y la credibilidad de esa Fiscalía, comprenda que las pruebas documentales obrantes en las diligencias previas 280/00 del Juzgado Central nº 4 hacen ya totalmente imposible ocultar con togas el *everest* de corrupción que permite que la Administración Pública, el BOE y la firma del jefe del Estado estén siendo utilizados ininterrumpida e impunemente desde 1984 por políticos del PSOE y del PP para cometer una estafa que afecta a la totalidad de los clientes de las compañías eléctricas y lleva reportados a éstas más de 2.400 millones de euros, quedo a su completa disposición para facilitarle la información suplementaria que necesite para terminar con dicha estafa y aplicarle la ley a los estafadores y a sus cómplices, incluidos, por supuesto, los togados.

Atentamente

Documentos adjuntos

1. Escrito de 21.04.05 de la Fiscalía General del Estado.
2. Falsedades y silencios del escrito de 21.04.05 de la Fiscalía General del Estado.
3. Gráfico de evolución de precios.

FALSEDADES Y SILENCIOS DEL ESCRITO DE 21.04.05 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Ninguno de los argumentos expuestos en su escrito de 21.04.05 por la Fiscalía General del Estado para justificar su negativa a investigar la estafa en los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica y los delitos conexos es válido, pues son todos falsos:

1. **Es falso** que en las diligencias previas 5.029/94 del Juzgado de Instrucción nº 20 (no 6, como afirma el escrito) de Sevilla se investigaran los mismos hechos expuestos en mi denuncia de 23.09.04 y en mi escrito de 11.04.05, ya que la finalidad de dichas diligencias, incoadas el 23.12.94, no era investigar la estafa (de la cual yo no tuve conocimiento hasta 1999) sino al grupo empresarial clandestino Contact por maquinación para alterar el precio de las cosas.

Las diligencias fueron archivadas el 12.11.96 porque *"tras la práctica de cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpretación de delito alguno"*.

La causa de que *"de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpretación de delito alguno"* es que el único documento obrante en las actuaciones aportado por el funcionario de Policía encargado del caso (el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla) en los once meses transcurridos desde el 19.12.95, en que el Juez instructor dió a dicho funcionario la primera orden de investigación, hasta el 12.11.96, en que el citado Juez decretó el archivo, es un oficio de dos páginas, en el cual, además, constan nueve irregularidades, entre falsedades, inexactitudes y omisiones.

Como prueban entre otros documentos las cintas de audio que contienen las grabaciones de las conversaciones mantenidas por mí con el citado inspector jefe en su despacho oficial los días 17, 20, 24, 28 y 30 de enero y 6 de febrero de 1997, el resto de los documentos de las diligencias previas 5029/94 fue ocultado premeditadamente por el mencionado policía, que actuó en connivencia con el juez instructor para provocar el archivo fraudulento de dichas diligencias con el fin de abortar una investigación que, realizada con independencia y eficacia, habría probado que el grupo empresarial clandestino Contact es el primer eslabón de una cadena de corrupción cuyos últimos eslabones son los políticos del PSOE y del PP (entre éstos, el anterior ministro de Economía y actual director gerente del FMI, D. Rodrigo Rato Figaredo) que utilizan desde 1984 la Administración Pública, el BOE y la firma del jefe del Estado para cometer una estafa que lleva reportados más de 2.400 millones de euros a las compañías eléctricas y tras la cual, según numerosos indicios y la lógica más elemental, se oculta la financiación ilegal de ambos partidos y/o el soborno de altos cargos de los mismos.

2. **Es falso** que en las diligencias previas 6262/97 del Juzgado de Instrucción nº 6 (no 20, como afirma el escrito) de Sevilla se investigaran los mismos hechos expuestos en mi denuncia de 23.09.04 y en mi escrito de 11.04.05, ya que la finalidad de dichas diligencias, incoadas el 12.12.97, era investigar la conculcación de mis derechos cívicos por la Delegación del Gobierno en Andalucía al no permitir mi acceso al procedimiento administrativo incoado a consecuencia de mi denuncia de 7.03.97 contra el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla por ocultación de documentos de las diligencias previas 5.029/94 ni facilitarme copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, lo cual impidió a mi letrado la adecuada preparación del recurso ordinario presentado el 4.10.97 ante la citada Delegación.

El archivo de las actuaciones fue ordenado el 19.03.98 porque *"a la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, así como del expediente resuelto sobre la actuación del Inspector de Policía investigado y que sobre estos mismos hechos se realiza investigación por la DG IV de la Comisión Europea, no se aprecia indicio de delito"*. Dado que el Juzgado no informó del archivo a mi letrado, éste no pudo presentar recurso de reforma contra el mismo ni, por tanto, exponer que la investigación que en aquellas fechas estaba realizando la Comisión Europea no tenía absolutamente nada que ver con los hechos por los cuales fueron incoados las diligencias previas 6262/97, ya que lo que la Comisión Europea estaba investigando eran las restricciones verticales y horizontales impuestas por el grupo Contact a la libre competencia en el mercado español de contadores de energía eléctrica.

Respecto al *"expediente resuelto sobre la actuación del Inspector de Policía investigado"*, los documentos obrantes en las diligencias previas 7799/00 (no mencionadas en el escrito de 21.04.05 de esa Fiscalía) demuestran que el comisario jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Sevilla prevaricó al redactarlo, pues afirmó que *"no existe responsabilidad disciplinaria en el Inspector Jefe del Grupo X de Delincuencia Económica"* basándose en las dos siguientes conclusiones:

- *"El Sr. Medina Morales [jefe del Servicio de Administración de Ventas de Landis & Gyr Española] presta declaración el 15.05.96 y al parecer no ha sido remitida al Juzgado al menos hasta el 3.02.97. Dicha declaración a que se hace referencia, al parecer el Inspector Jefe del Grupo X de Delincuencia Económica la presenta en el Juzgado, disponiendo el titular del mismo que dicha declaración quede en las dependencias del citado Grupo X de esta Jefatura hasta que circunstancias nuevas aconsejen su remisión [al Juzgado]"*.
- *"No existen documentos a remitir en la actualidad por cuanto que, como ha sido reflejado anteriormente, todos los instruidos constan en la actualidad en el procedimiento judicial"*

Ambas conclusiones son falsas por, entre otras, las siguientes razones:

- En su declaración de 8.05.01 ante el Juzgado de Instrucción nº 14, el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla afirmó que

“no es cierto que S.Sª le haya hecho esa indicación en el sentido de que la declaración del Sr. Medina quedara en las dependencias del Grupo de Delincuencia Económica hasta que circunstancias nueva aconsejaran su remisión [al Juzgado]”.

- Al día de hoy, en que han transcurrido casi nueve años desde que el Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla decretara su archivo, en las diligencias previas 5.029/94 continúan faltando numerosos documentos, entre ellos mi propia declaración en el Grupo X de Delincuencia Económica.

La reapertura de las actuaciones fue desestimada el 23.06.00 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla con el argumento de que *“los hechos denunciados en las diligencias previas 6262/1997 consistían en un supuesto impedimento del ejercicio de los derechos cívicos del recurrente cometidos en el curso de un procedimiento administrativo. Por tanto, esas diligencias previas, cuya reapertura se solicita, no tenían como objeto investigar la supuesta ocultación de documentos de las diligencias previas 5029/1994. Y ya se sabe que, de acuerdo con el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, salvo supuesto de conexidad que no concurre aquí”.*

3. **Es falso** que la resolución de archivo de las diligencias preprocesales incoadas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional tras recibir de la Fiscalía de Sevilla la denuncia presentada por mí ante ésta coincidiera con la publicación en la Prensa de una serie de noticias en las que, en lenguaje divulgativo, se denunciaban los hechos referidos en mi citada denuncia, como es igualmente falso que la Fiscalía de Sevilla remitiera a la Fiscalía de la Audiencia Nacional copia de mis escritos y denuncias relativos a los hechos mencionados, ya que

- las noticias de Prensa a las que alude el escrito de 21.04.05 de esa Fiscalía iban adjuntas a mi denuncia de 19.01.00 ante la Fiscalía de Sevilla.
- el único documento remitido por la Fiscalía de Sevilla a la Fiscalía de la Audiencia Nacional fue mi denuncia de 19.01.01 (dos páginas), a la que iban adjuntos los reportajes publicados por *Diario de Andalucía* el 14.01.00 (portada y páginas 3 y 37), 15.01.00 (portada y páginas 35, 36 y 37) y 16.01.00 (portada y páginas 35 y 36).
- la denuncia detallada (11 páginas), a la que iban adjuntos 23 documentos, muchos de ellos requisados por inspectores de la Comisión Europea durante los registros efectuados los días 12 y 13 de mayo de 1998 en las sedes de Landis & Gyr Española (Sevilla), Siemens (Madrid) y Schlumberger (Barcelona), fue remitida a la Fiscalía de la Audiencia Nacional por mí, no por la Fiscalía de Sevilla. La remisión la efectué el

31.01.00, inmediatamente después de recibir el escrito de 25.01.00 en el que la Fiscalía de Sevilla me informaba del envío de mi denuncia de 19.01.00 a la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

El archivo de las denominadas en su escrito de 21.04.05 *diligencias preprocesales* se llevó a cabo de forma totalmente irregular por, entre otros, los siguientes motivos:

- Como consta en la noticia distribuida el 10.03.00 por la agencia EFE entre sus asociados, el motivo por el cual *"la Fiscalía pedirá a la Audiencia Nacional que archive la denuncia (...) es que carece de contenido penal, además de que ya fue archivada por dos juzgados de Sevilla, según informaron hoy a EFE fuentes fiscales"*. Evidentemente, es falso que los hechos expuestos en mi denuncia de 31.01.00 carecieran de contenido penal y es falso que dicha denuncia hubiera sido archivada previamente por dos Juzgados de Sevilla, entre otras razones porque la estafa fue denunciada por primera vez por mí el 19.01.00, en que lo hice ante la Fiscalía de Sevilla (para archivar mi denuncia, la Fiscalía de la Audiencia Nacional utilizó, pues, el mismo argumento falso alegado por la Fiscalía General del Estado en su escrito de 21.05.04).
- Al tener conocimiento de la citada noticia de 10.03.00 de la agencia EFE, contraté los servicios de un abogado y una procuradora para personarme en las diligencias incoadas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional como consecuencia de mi denuncia de 19.01.00, ampliada el 31.01.00. Como consta en el escrito de 6.04.00 de mi procuradora a mi letrado, al asunto *"no le dieron número de diligencias, solamente un expediente de régimen interno, que archivaron, por lo que no me admiten que presente el escrito de personación"* (en la esquina superior derecha del escrito de 25.01.00 de la Fiscalía de Sevilla figura impreso el número de las citadas diligencias: *"Ntra. Referencia: Dil. Inv. 10/2000"*).
- Ante la negativa de la Fiscalía de la Audiencia Nacional a admitir mi personación en un asunto que iba a ser archivado por motivos falsos, pregunté en la Fiscalía de Sevilla si era correcta la actuación de la Fiscalía de la Audiencia Nacional. La respuesta del fiscal que me atendió fue que la Fiscalía de la Audiencia Nacional estaba obligada por el artículo 785 bis.1 de la LECrim a comunicarme el archivo y las causas del mismo a fin de que yo pudiera reiterar mi denuncia ante el Juzgado de Instrucción.

En defensa del derecho que me reconocía el artículo 785 bis.1 de la LECrim, con fecha 24.04.00 remití a la Fiscalía de la Audiencia Nacional un escrito certificado solicitando al fiscal encargado del caso (Dña. Olga Sánchez, según el semanario *Tiempo* de 20.03.00, página 60) que, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, *"me notifique la resolución de archivo, con indicación de los fundamentos en los que se ha basado para justificar éste"*. Mi escrito no recibió respuesta.

4. **Es falso** que los hechos denunciados en mi querrela de 27.09.00 ante la Audiencia Nacional no sean constitutivos de delito, pues es la propia Sala de lo Penal de dicha Audiencia la que en en el punto primero y único de los Fundamentos Jurídicos de su auto de 21.05.01 reconoce explícitamente que los citados hechos revisten *prima facie* los caracteres de delito:

"Los hechos denunciados por el querellante revisten 'prima facie' los caracteres de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (art. 284 y 286 del CP), cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando, como sucede en el presente caso, hayan podido producir grave repercusión en la economía nacional o afecten a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia (art. 65.1 e LOPJ), por lo que, concurriendo tales requisitos, como expresamente admite el Ministerio fiscal al adherirse al recurso de apelación, ningún motivo existe para rechazar 'a limine litis' la presente querrela",

Por ello, en el mismo auto, la citada Sección 4ª ordena al Juzgado Central de Instrucción nº 4 que, *"previa incoación del proceso penal correspondiente, realice las investigaciones necesarias para comprobar los hechos denunciados"*.

Como explico en mi escrito de 11.04.05 a la Fiscalía General del Estado y expongo detalladamente en los recursos de reforma, apelación y amparo contra el archivo de la diligencias previas 280/00, el Juzgado Central de Instrucción nº 4 archivó brusca y fraudulentamente las actuaciones en cuanto aparecieron documentos oficiales que probaban la implicación de políticos del PSOE y del PP en los delitos investigados. En concreto, el archivo se produjo el 13.12.03, cuatro días después de que, basado en el informe 14/2001 de la Comisión Nacional de Energía, aportado al Juzgado por la DG de Política Energética y Minas, *Interviú* publicara un reportaje en el que quedaba patente la implicación del entonces ministro de Economía y actual director gerente del FMI, D. Rodrigo Rato Figaredo, en dos gravísimas irregularidades que beneficiaban (y benefician) en cientos de millones de euros anuales a las compañías eléctricas.

Curiosamente, el escrito de 21.04.05 de la Fiscalía General del Estado no menciona las diligencias previas 7799/00, incoadas el 6.11.00 por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Sevilla para investigar los hechos expuestos en mi querrela contra el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla y el comisario jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Sevilla por ocultación premeditada de documentos de las diligencias previas 5.029/94 (incoadas el 23.12.94 por el Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla para investigar al grupo clandestino Contact, primer eslabón de la cadena de corrupción que hace posible la estafa), falsedad en documento oficial y prevaricación.

Las diligencias 7799/00 son un ejemplo perfecto de la total impunidad con la que corrupción actúa en la Administración de Justicia cuando se trata impedir la investigación de delitos tras los cuales se encuentran políticos pertenecientes al partido en el Gobierno (durante el período en que permanecieron abiertas las citadas diligencias, el segundo máximo responsable de la estafa era D. Rodrigo Rato Figaredo, ministro de Economía).

Tras quedar probados los delitos denunciados en mi querrela por las declaraciones de los querrelados y dos testigos y por las cintas magnetofónicas que contienen las grabaciones de las conversaciones mantenidas por mí con el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla en su despacho oficial los días 17, 20, 24, 28 y 30 de enero y 6 de febrero de 1997, la actuación de la Administración de Justicia fue la siguiente:

- El abogado del Estado me acusó repetidamente por escrito de "*bajeza e iniquidad moral y mala fe*", de "*maquinación maliciosa*" y del delito de "*manipular las cintas*", tipificado en el art. 393 del Código Penal.
- A pesar de que en su declaración de 8.05.01 ante el Juzgado de Instrucción nº 14, plagada de falsedades, el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla afirmó que lo expuesto por el comisario jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Sevilla en su informe de 14.04.97 no era cierto y reconoció que había incumplido las órdenes de éste, las dos únicas preguntas que el fiscal le hizo al citado inspector son las que se deducen de los dos párrafos de la declaración reproducidos seguidamente (los hechos investigados que según el declarante iban a quedar destipificados tras la entrada en vigor del actual Código Penal son las restricciones horizontales y verticales impuestas en el mercado español de contadores de energía eléctrica por el grupo Contact para alterar los precios que resultarían de la libre competencia; dichas restricciones son, junto con la falsedad de los datos facilitados por los fabricantes al Ministerio de Industria, dos de los pilares sobre los que en 1984 políticos del PSOE montaron la estafa en los precios de alquiler de dichos contadores):

"Que el declarante quiere especificar, a instancia del Ministerio Fiscal, que aunque en esta época se encontraba estudiando 5º de Derecho, tenía conocimiento, tanto por sus estudios académicos como por otros comentarios, que las actuaciones de la cual dimana la actuación se iban a archivar por quedar despenalizada tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal en Mayo de 1.996. Y que concretamente había escuchado del Juez y del Fiscal del caso, sin especificar momento y lugar, que las actuaciones se iban a archivar por los activos antes indicados.

A nueva pregunta del Fiscal, concretando este tema, si tenía conocimiento del informe remitido al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el que el Juez Instructor, Juan Antonio Calle Peña, manifiesta la intrascendencia de los documentos y declaración de Antonio Moreno Alfaro el 13 de abril de 1.996 al considerar la destipificación de los hechos investigados, manifiesta: Que sí, que es cierto y que seguramente lo conocería de la relación directa que existía entre el Juez Instructor y el declarante en base al régimen de dependencia funcional como Policía Judicial".

Las dos preguntas del fiscal al inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica, que son propias de un abogado defensor pero no de un fiscal y que, lógicamente, fueron aprovechadas por el declarante para negar su responsabilidad en los hechos, incumplen de forma manifiesta lo ordenado por la LECrim en su artículo 389, cuya transcripción literal es la siguiente:

"Las preguntas que se le hagan [al procesado] en todas las declaraciones que hubiera de prestar se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo",

- A pesar de que el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica de la JSP de Sevilla afirmo en su declaración de 8.05.01 que no era cierto lo expuesto por el comisario jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Sevilla en su informe de 14.04.97, que es el documento en el que se basó el 30.07.97 el Subdelegado accidental del Gobierno en Andalucía para desestimar mi solicitud de apertura de expediente de investigación de la actuación del citado inspector y el documento en el que se apoyó el 19.03.98 el Juzgado de Instrucción nº 6 para archivar las DP 6262/97, el fiscal no estuvo presente durante la declaración del mencionado comisario, por lo que no hizo ninguna pregunta a éste.
- Mi letrado fue presionado para que abandonara mi representación, lo cual hizo después de advertirme de que se veía obligado a ello, ya que *"no quería enfrentarse al aparato del Estado para no sufrir represalias, por ejemplo, de Hacienda"*.
- Mi tercer letrado, subcontratado por el segundo (éste, sin conocimientos de Derecho Penal, fue nombrado de oficio por el Colegio de Abogados de Sevilla ante la imposibilidad de encontrar uno que se hiciera cargo voluntariamente del caso), fue igualmente presionado para que abandonara mi representación, pero en esta ocasión sin advertirme previamente, lo cual hizo, provocando con ello el archivo de las actuaciones al no recurrir en apelación.
- Denunciados por mí el 11.06.03 ante el Colegio de Abogados de Sevilla, éste abrió a los mencionados segundo y tercer abogados un expediente informativo el 16.06.03, que pasó a ser disciplinario el 3.12.03, con lo cual el Colegio de Abogados de Sevilla incumplió su propio Reglamento de Procedimiento Disciplinario, que en su artículo 7.1 establece que *"en todo caso, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir el expediente informativo la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones"*. Al día de hoy, en que han transcurrido más de 17 meses desde la apertura del expediente disciplinario, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla aún no ha dictado resolución sobre el mismo.
- Advertido por mí el 29.04.03 el Juzgado de Instrucción nº 14 de Sevilla de la traición de mis letrados y presentado el recurso de apelación con mi firma, pues carecía de letrado que me representara, el citado Juzgado emitió el 8.05.03 un auto *"declarando firmes las presentes actuaciones, sin posibilidad de recurso alguno, por haber transcurrido el término legal para interponer recurso de apelación"*.

- Respecto a mi petición de que el Juzgado identificara al abogado del Estado para interponer contra él una querrela por reiteradas injurias y calumnias por escrito, querrela de la cual el Juzgado tenía copia, en el mencionado auto de archivo consta que, "visto que la representación procesal del querellante no ha presentado recurso de apelación, considera este Juzgador que ha desistido de dicha petición y que además no hay base ninguna para concederle lo que pide".

Esta decisión del Juzgado de Instrucción nº 14 conculca, entre otros, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que establece que

"la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados."

Considerar legal el archivo de las diligencias previas 7799/00 a pesar de haberse producido el mismo tras una serie de graves irregularidades procesales, de las cuales las expuestas en este escrito son sólo una pequeña parte, implica reconocer la completa inutilidad de toda la Administración española de Justicia, ya que sobran todos los Juzgados, Fiscalías y Colegios de Abogados si, como confirma el mencionado auto de 8.05.03 del Juzgado de Instrucción nº 14 de Sevilla, para ganar un pleito basta con que el abogado contrario incumpla lo ordenado en el art. 13.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española (*"el abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente"*) y abandone a su cliente sin advertirle previamente.

Si como la anterior Fiscalía General del Estado, que no respondió al escrito en el que le informaba de las graves irregularidades cometidas en el archivo de las diligencias previas 7799/00, la actual Fiscalía considera legal y justo dicho archivo y, por tanto, la exculpación de los dos policías querellados (tras el archivo, el inspector jefe del Grupo X de Delincuencia Económica fue ascendido a comisario), sugiero que con objeto de conseguir a partir de ahora la máxima eficacia y rapidez en la resolución de los procesos judiciales se programen entre el personal de la Administración de Justicia seminarios sobre *"Obtención de sentencias favorables mediante la utilización de técnicas especiales"*.

Dado el enorme impulso que las enseñanzas impartidas en estos seminarios darían a la tramitación de los más de dos millones de asuntos pendientes que había a principios de 2004 en los distintos tribunales, sería aconsejable que, con objeto de garantizar su éxito, de dichos seminarios se encargaran miembros de la familia Corleone, de probada experiencia en el diseño y aplicación de técnicas especiales, quienes, como es lógico, contarían con la colaboración de los colegas españoles que provocaron el archivo de las diligencias previas 7799/00.

Sevilla, 5 de mayo de 2005